



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Abril

Boletín Judicial Núm. 621

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Presidente: Lic. Manuel A. Amiama
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

J U E C E S

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

SUMARIO

Alcoa Steamship Company, Inc., pág. 509.— Nicolás Antonio Parra, pág. 515.— Liria M. Vásquez y compartes y Elpidio S. Martínez, pág. 519.— Engenia Bazarti, pág. 529.— Felipe H. Cabreja, pág. 537.— Darío Fco. NG Arias y compartes, pág. 543.— Harold A. Richardson, pág. 547.— Nicolás Koch, pág. 555.— Imprenta Pol Hermanos, C. por A., pág. 562.— Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, pág. 567.— Lámparas Quesada, C. por A., pág. 572.— Rafael Antonio Hernández, pág. 578.— Juana González, pág. 581.— Juan Víctor Montilla M., pág. 588.— Luc Andrés, pág. 591.— Félix Alvaro A. Bernardino y Martín Santana, pág. 594.— Lámparas Quesada, C. por A., pág. 601.— Ignacio López Rodríguez, pág. 609.— Jorge Nicolás Mitre Manzur, pág. 617.— Recurso de apelación interpuesto por Félix Benítez Rexach, pág. 625.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, pág. 635.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Belisario Peguero hijo, pág. 637.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril de 1962, pág. 639.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de junio, 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alcoa Steamship Company, Inc.

Abogados: Dr. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Fernando A. Chas V.

Recurridos: Rafael Villari y Teodocio Pérez Reyes.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de abril del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Steamship Company, Inc., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal autorizado en la República Dominicana, en la segunda planta de la casa N° 75 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra sentencia de fecha 26 de junio del año 1961, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Fernando A. Chalas V., cédulas 503, serie 1, sello 5, y 7395, serie 1, sello 15068, abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 1961;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 1961, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15778, abogado de los recurridos Rafael Villari y Teodosio Pérez Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, obreros, cédulas 1319, serie 37 y 7793, serie 1, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por Rafael Villari y Teodosio Pérez Reyes contra la Alcoa Steamship Company, Inc., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de diciembre de 1957, como tribunal de trabajo en primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por los trabajadores Rafael Villari y Teodosio Pérez contra la Alcoa Steamship Company Inc. en pago de indemnizaciones amparadas en el Código de Trabajo y en la Ley N^o 4652, que sustituye con el nombre de Regalía Pascual, la Ley que instituyó el Sueldo de Navidad, por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena, al pago de los costos a éstos"; b) que sobre apelación interpuesta por Rafael Villari y Teodocio Pérez Reyes, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, después de ordenar por sentencia de fecha 17 de marzo de 1961, la celebración de una información testimonial que reservó el contrainformativo a la parte intimada, lo que tuvo efecto el 11 de abril del mismo año, falló el fondo del recurso por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: FALLA: Primero: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Villari y Teodosio Pérez Reyes contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1957, dictada en favor de la Alcoa Steamship Company Inc., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, Primero: Revoca totalmente dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido de que fueron objeto los trabajadores Rafael Villari y Teodocio Pérez Reyes por parte de la Alcoa Steamship Company Inc. y resueltos los contratos de trabajo respectivos por culpa de esta última, según las razones precedentemente expuestas; Tercero: Condena a la Alcoa Steamship Company Inc. a pagarle a Teodocio Pérez Reyes las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días de salarios por preaviso; sesenta (60) días de salarios por auxilio de cesantía y noventa (90) días de salarios por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84, ordinal 3º del Código de Trabajo; todo a razón de cuatro pesos oro (RD\$4.00) diarios; Cuarto: Condena a la Alcoa Steamship Company Inc. a pagarle a Rafael Villari las siguientes prestaciones; veinticuatro (24) días por preaviso; treinta (30) días por auxilio de cesantía y noventa (90) días por concepto de la indemnización prevista por el artículo 84, inciso 3º del Código de Trabajo; todos a razón de cuatro pesos oro (RD \$4.00) diarios; Quinto: Condena a dicha compañía, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, so-

bre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca como medios de su recurso de casación la falta de base legal; la violación del artículo 1º, párrafo 1º, 5º apartado de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales y “un desconocimiento censurable del artículo 5, párrafo 1º, y del 7 del Código de Trabajo”; violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; falsa aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo; y violación de los principios que rigen la prueba;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo, que la recurrente alega en resumen, en el desenvolvimiento que hace al respecto, que dicha violación resulta del hecho de reconocer el Juez **a quo** la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la compañía requeriente y los recurridos, no obstante haber dado por establecido que los servicios prestados por los recurridos a la recurrente lo fueron solamente como trabajadores móviles, chequeadores en la carga y descarga de los buques consignados a la Alcoa Steamship Company, Inc., no contratados por tiempo indefinido sino de un modo restringido para las operaciones de cada buque;

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los testimonios presentados en la audiencia celebrada para realizar el informativo ordenado, los siguientes hechos: “a) que los obreros Rafael Villari y Teodocio Pérez Reyes desempeñaban las funciones de chequeadores en el movimiento de carga y descarga de los buques consignados a la Alcoa Steamship Company Inc.; b) que generalmente llegaban al puerto de Santo Domingo, uno o dos barcos semanales consignados a la empresa recurrida; c) que en las postrimerías de los contratos de trabajo que ligaba a las partes llegaba un barco por mes; d) que los trabajos de carga y descarga, en los cuales intervenían los demandantes, duraban alrededor de uno, dos o

tres días en la semana, según el volumen de carga o descarga; e) que los reclamantes Villari y Pérez Reyes tenían la obligación contractual de prestar sus servicios personales a la compañía cada vez que llegaba un buque a puerto, tanto así que si, por coincidencia, estaban trabajando en barcos pertenecientes o consignados a otras compañías, cuando arribaban buques de la Alcoa Steamship Company Inc., dichos trabajadores debían reportarse inmediatamente a chequear los bultos traídos por estos últimos; f) que en tales condiciones el trabajador Teodocio Pérez Reyes laboró por espacio de más de tres años, pero menos de cinco, y Rafael Villari más de un año, pero menos de dos; g) que dichos obreros devengaban un salario de RD\$0.50 por hora, cada uno; h) que los mencionados demandantes fueron despedidos de la empresa demandada y pusieron otros individuos en su lugar”;

Considerando que contrariamente a lo admitido por el tribunal **a quo** no resulta que el contrato intervenido entre las partes fuera por tiempo indefinido; que, en efecto, esta clase de contrato se caracteriza cuando el trabajo a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, o sea cuando el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones o descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o convenidos por las partes, elementos que no se manifiestan en la relación contractual que existió entre la recurrente y los recurridos, limitada, en cada caso particular, a la labor de chequear los bultos traídos por los buques ocasionalmente consignados al patrono;

Considerando que en apoyo de su decisión el Tribunal **a quo** declara que es “irrelevante la circunstancia de que dichos obreros prestaran sus servicios a otras compañías en los momentos que le permitían sus contratos de trabajo con la demandada, por cuanto Villari y Pérez Reyes sólo estaban obligados a trabajar con la Alcoa Steamship, Inc., cuando le llegaban barcos a esta empresa”; que, si es cierto

que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Trabajo, nada se opone a que un trabajo que por su misma naturaleza no es permanente, sea considerado para sus efectos y consecuencias como un contrato por tiempo indefinido, es necesario, sin embargo, según la misma disposición legal que ello sea el resultado de una convención escrita entre las partes envueltas en la relación contractual; que, en ausencia de tal convención, el Juez **a quo** no podía, sin violar la ley, atribuir al contrato que ligaba a las partes en causa el carácter que le ha reconocido, fundándose en la ponderación de los testimonios presentados en la información testimonial realizada; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** ha incurrido en los vicios señalados en el medio que acaba de ser examinado, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 26 de junio de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Antonio Parra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Parra, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la casa N° 21 de la calle "Las Honradas", de esta ciudad, cédula N° 12343, serie 55, sello 1536556, contra sentencia correccional dictada en primera y última instancia por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado César Pimentel, de generales que constan, no culpable del

delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor, en la persona de Nicolás Antonio Parra (violación a las Leyes Nos. 2022 y 4809) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas por dichas leyes y por haber sucedido el accidente a causa de la falta exclusiva de Nicolás Antonio Parra, víctima del mismo, y pronuncia, en lo que respecta a este prevenido, las costas penales de oficio; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Nicolás Antonio Parra, en contra del conductor César Pimentel y del señor Daniel Messina, parte civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que conducía el referido César Pimentel, y en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que manejaba el antes dicho César Pimentel; Tercero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto de dicha parte civilmente responsable señor Daniel Messina, y de la entidad aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente emplazados; Cuarto: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por la parte civil constituida Nicolás Antonio Parra y la condena al pago de las costas civiles; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Nicolás Antonio Parra, culpable de violación al artículo 92, letra b), de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber observado las reglas establecidas por dicho artículo, al tratar de rebasarle al vehículo que conducía César Pimentel, y en tal virtud lo condena a pagar una multa de Cinco Pesos oro moneda de curso legal (RD\$5.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha 27 de marzo de 1961, a requerimiento del Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula 59101, serie 1ª, sello 75318, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma; que, en la especie, la vista de la causa tuvo lugar el 23 de marzo de 1961 y la sentencia fué dictada en esa misma fecha en presencia del prevenido; que el recurso de casación de que se trata se interpuso el 27 de mayo de 1961, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Parra, contra la sentencia correccional dictada en primera y última instancia por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez, Rosa Delia Vásquez y Elpidio Santiago Martínez.

Abogados: del recurrente Elpidio Santiago Martínez, Dr. Ramón Tapia; de las recurrentes Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez, Olga Josefina Vásquez y Rosa Delia Vásquez: Dr. Rafael E. Saldaña y Lic. Leopoldo Martínez Mieses.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Liria Mercedes Vásquez, dominicana, mayor de edad, residente en Sabana Larga N° 132. del Municipio de Santiago, cédula 78910, serie 31, sello 2707081; Juana Vásquez, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Cuba N° 127. del Municipio de Santiago, cédula 1792. serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Rosa Delia Vásquez, do-

minicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago, cédula 1900, serie 31, sello 145115, quien actúa por sí y en su calidad de madre de la menor Olga Josefina Vásquez, todas dominicanas; y Elpidio Santiago Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, natural de Tamboril, Municipio de Peña, cédula 7722, serie 32, sello 104587; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de agosto de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, abogado del recurrente Elpidio Santiago Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael E. Saldaña, cédula 12988, serie 54, sello 82195, por sí y en representación del Licdo. Leopoldo Martínez Mieses, cédula 1938, serie 31, sello 81674, abogados de las recurrentes Liria Mercedes, Juana, Olga Josefina y Rosa Delia Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 8 de septiembre de 1961, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la parte civil constituida Liria Mercedes, Juana, Rosa Delia y Olga Josefina Vásquez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 19 de septiembre de 1961, en dicha secretaría, a requerimiento del prevenido Elpidio Santiago Martínez;

Visto el memorial de casación y de defensa de fecha 1º de diciembre de 1961, suscritos por los abogados de la parte civil y notificado al recurrido Arnaldo Blanco y al recurrente Elpidio Santiago Martínez;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 1961, suscrito por el abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20

y 65 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha 26 de septiembre de 1960, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Procurador Fiscal de ese distrito judicial, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "PRIMERO: Declara al nombrado Elpidio Santiago Martínez, no culpable de los delitos de golpes involuntarios (Ley N° 2022) en perjuicio de Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez, Rosa Vásquez, Olga Josefina Vásquez y Francisco Rafael Santiago, puestos a su cargo, y en consecuencia descarga al aludido acusado, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declara al nombrado Francisco Rafael Santiago culpable de los delitos de golpes involuntarios (artículo 320 del Código Penal) curables después del primero y antes del décimo día en perjuicio de Rosa Vásquez, Juana Vásquez y Olga Josefina Vásquez y después de los veinte días en perjuicio de Liria Mercedes Vásquez y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, condena al mencionado Francisco Rafael Santiago al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro); TERCERO: Admite, en la forma, la constitución en parte civil de los señores Liria Mercedes Vásquez, Rosa Vásquez, Juana Vásquez, Olga Josefina Vásquez y Francisco Rafael Santiago contra el señor Arnaldo Blanco; CUARTO: Rechaza por improcedente e infundada la demanda en daños y perjuicios de los mencionados Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez, Rosa Vásquez, Olga Josefina Vásquez y Francisco Rafael Santiago, contra el señor Arnaldo Blanco; QUINTO: Condena a Francisco Rafael Santiago al pago de las costas penales y las declara de oficio con respecto al otro acusado; SEXTO: Condena a Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez, Rosa Vásquez, Olga Josefina Vásquez y Francisco Rafael Santiago al pago de las costas civiles";

b) que, sobre la apelación interpuesta por Liria Mercedes, Juana, Rosa Delia Vásquez, actuando ésta por sí y como tutora de su hija menor Olga Josefina Vásquez, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación de las partes civiles constituídas; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de septiembre del año 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Elpidio Santiago Martínez, no culpable de los delitos de golpes involuntarios (Ley N° 2022), en perjuicio de Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez, Rosa Vásquez, Olga Josefina Vásquez y Francisco Rafael Santiago, y lo descargó del mencionado delito, por no haberlo cometido; declaró al nombrado Francisco Rafael Santiago, culpable de los delitos de golpes involuntarios (artículo 320 del Código Penal), curables después del primero y antes del décimo día, en perjuicio de Rosa Vásquez, Juana Vásquez y Olga Josefina Vásquez, y después de los veinte días en perjuicio de Liria Mercedes Vásquez, y acogiendo circunstancias atenuantes y la regla del principio del no cúmulo de penas, lo condenó al pago de una multa de treinta pesos oro; en el sentido de reconocer, como causa del accidente, la existencia de una falta común de los prevenidos Elpidio Santiago Martínez y Francisco Rafael Santiago, y acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta en segundo término, contra ellos, por las partes civiles constituídas, señoras Liria Mercedes Vásquez, Juana Vásquez y Rosa Vásquez, por sí, y en representación de su hija menor Olga Josefina Vásquez, y en consecuencia, condena a dichos prevenidos al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: de trescientos pesos oro a favor de Liria Mercedes Vásquez; de cien pesos oro a favor de Juana Vásquez; de cien pesos oro a favor de Rosa Vásquez y de cincuenta pesos oro a favor de la menor Olga Josefina Vás-

quez; TERCERO: Rechaza las conclusiones de dichas partes civiles en lo que concierne a Arnaldo Blanco, por no haber sido éste debidamente emplazado por ante esta Corte, a los fines de la aludida demanda en daños y perjuicios; CUARTO: Condena a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas penales y civiles de la presente instancia, distrayendo las civiles en provecho de los abogados de las partes civiles constituídas, Dr. Rafael E. Saldaña y Lic. Leopoldo Martínez Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Condena a las partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles de esta alzada, en lo que respecta a Arnaldo Blanco, perseguido como persona civilmente responsable, distrayéndolas en provecho de su abogado constituido Dr. Ramón Tapia, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Sobre el recurso del prevenido

Considerando que en su memorial de casación el prevenido Elpidio Santiago Martínez alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, y que, además, está insuficientemente motivada; que la Corte a qua, para condenarlo toma como asidero jurídico declaraciones amañadas y tendenciosas que no se ajustan a la lógica; que es constante en todas las declaraciones del proceso que la camioneta manejada por Elpidio Santiago Martínez transitaba por una calle de preferencia, mientras que el coche transitaba por una calle que no es de preferencia, y que al llegar a la intersección de ambas calles, el cochero trató de detener el coche, sin lograr detenerlo, lo que dió lugar a que se introdujera súbitamente en la calle de preferencia en el preciso momento en que dicha camioneta pasaba por el cruce de las dos calles; que, como el conductor de este vehículo se percató de que frenándolo no podía evitar que el coche se precipitara sobre él, aceleró la

marcha en forma hábil y se desvió a la izquierda, tratando de rehuir el coche, no lográndolo del todo, ya que por la proximidad del coche, éste se estrelló contra la puerta derecha de la camioneta; que como la Corte **a qua** dice que la falta del chófer consistió en que transitaba a una velocidad exagerada porque fué a detenerse 29 ó 30 metros, es oportuno señalar que la causa preponderante, generadora y creadora del accidente no pudo ser jamás esa supuesta velocidad exagerada, pues si se toma en cuenta que la camioneta y el coche llegaron al mismo tiempo al cruce de las dos calles, el choque se hubiera producido aunque la camioneta estuviera detenida o marchara a velocidad moderada; que "la Corte **a qua** debió determinar si el chófer Elpidio Santiago Martínez pudo evitar el accidente porque vió el coche con un tiempo y con una distancia suficientes para que le permitieran detenerse o maniobrar el vehículo que conducía, para así deducir con una razón sana si realmente la velocidad desempeñó algún papel preponderante"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, después de reconocer la existencia de una falta a cargo del cochero Francisco Rafael Santiago, en la colisión ocurrida entre el coche conducido por éste y la mencionada camioneta, expresa que en cuanto a Elpidio Santiago Martínez, chófer de la camioneta, también existe una falta que ha contribuido en parte a la ocurrencia del accidente, y que es apreciable para comprometer su responsabilidad frente a la parte civil, o sea Liria, Rosa, Juana y Olga Josefina Vásquez, quienes resultaron lesionadas en dicho accidente;

Considerando que, para reconocer la existencia de la falta del chófer Elpidio Santiago Martínez la Corte **a qua** expone, además de otros motivos, los que se transcriben a continuación: "que la camioneta conducida por el chófer citado transitaba en el momento del choque, a una velocidad excesiva, siendo de noche y en lugar no muy iluminado, y que ello se infiere de la circunstancia de no haber podido detener el vehículo, (cosa que hubiera podido efectuar, de

haber venido a una velocidad más prudente) el cual siguió a pesar del impacto del coche, deteniéndose a una distancia bastante considerable del lugar de la colisión (28 ó 30 metros), y que, teniendo en cuenta que él debió haber visto el coche desde antes de asomar por la esquina de la calle Cuba, pues en la dicha esquina para ese lado, sólo se interponía entre ambos vehículos un solar vacío con una cerca destartalada de poca elevación, y de venir a velocidad moderada, y con la debida atención, hubiera tenido el tiempo de detenerse antes de la colisión, y, cuando así no hubiera sido, todavía hubiera tenido la oportunidad de maniobrar hacia su izquierda y eludir el golpe del coche, pues precisamente allí la calle ofrece una anchura extraordinaria, como si fuese una plazoleta, que permitía una maniobra fácil hacia la izquierda para evitar el choque”;

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de exponer, la Corte **a qua**, contrariamente a lo que alega el recurrente, no se fundó exclusivamente en el exceso de velocidad para dar por establecida la falta atribuida al conductor de la camioneta, sino en la concurrencia de ese hecho con otros como la existencia de un solar baldío que hacía posible ver el coche antes de llegar a la esquina donde ocurrió el accidente, y la anchura de la calle que por formar en ese lugar una especie de plazoleta, hubieran permitido al chófer Martínez detener su vehículo antes del cruce o evitar fácilmente el choque en caso de que hubiera marchado a una velocidad moderada; que, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que, por otra parte, el examen del expediente revela que para dar por establecidos los hechos que expone como fundamento de su sentencia, la Corte **a qua** se fundó en las declaraciones de los testigos del proceso, así como en la inspección ocular realizada por dicha Corte al practicar un descenso al lugar donde ocurrió el accidente, sin que incurriera, al ponderar esos medios de prueba, en

desnaturalización alguna; que, por consiguiente, los medios invocados en el memorial de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando que en apoyo de su recurso la parte civil invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO DEL RECURSO: Violación del Art. 205 y del 203 Cód. de Proc. Criminal"; "SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal. Motivos contradictorios";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, se alega, en esencia, que la Corte **a qua** rechazó las conclusiones de la parte civil en lo que respecta a Arnaldo Blanco, persona civilmente responsable en su condición de comitente del prevenido Elpidio Santiago Martínez, fundando el rechazamiento en que Arnaldo Blanco no fué debidamente emplazado ante la Corte de Apelación a los fines de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Liria Mercedes Vásquez y las demás víctimas del accidente de que se trata; que tal manera de estatuir es errónea, ya que en materia correccional basta con declarar el recurso de apelación de la parte civil para poner en causa ante la Corte a todas las personas que han sido parte en el proceso, en el primer grado, sin que el apelante tenga que cumplir otra formalidad más que declarar su recurso; que, es al Ministerio Público, a quien incumbe ordenar la citación de las partes, y en la especie, obra en el expediente copia de la citación hecha por Ministerio de alguacil, en fecha 4 de julio de 1961, a Arnaldo Blanco, para que compareciera a la audiencia celebrada por la Corte **a qua**;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que las conclusiones de la parte civil fueron rechazadas porque esa parte se limitó a interponer su recurso de apelación por declaración hecha en la secretaría del Juzgado de Pri-

mera Instancia, sin hacer ninguna notificación a la persona civilmente responsable, y sin que resulte de pieza alguna del proceso, que dicha persona civilmente responsable, que había sido descargada y quedaba desligada del proceso, hubiese tenido conocimiento de la apelación de la parte civil, con lo cual resultaría violado el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado y tener la oportunidad de defenderse; pero,

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que regula la forma como debe hacerse la apelación en materia correccional, no obliga a la parte civil a notificar su recurso a las demás partes del proceso; que, por consiguiente, la declaración del recurso en secretaría es suficiente para poner en causa a la persona civilmente responsable, sea que ésta haya sido condenada, o sea que hubiese sido descargada por el tribunal de primera instancia; que, por otra parte, compete al Ministerio Público ordenar la citación de las partes que figuren en un proceso correccional que, por haber sido objeto de un recurso de apelación esté pendiente de juicio ante la Corte apoderada;

Considerando que según resulta del fallo impugnado y de los documentos del expediente, Arnaldo Blanco fué emplazado en primer grado, como persona civilmente responsable en la causa correccional seguida contra Elpidio Santiago Martínez; que habiendo sido descargado en esa jurisdicción, la parte civil interpuso recurso de apelación mediante declaración formulada en la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia; que, además, Arnaldo Blanco, fué citado a requerimiento del Ministerio Público, para que compareciera en su indicada calidad, a la audiencia en que debía conocer del mencionado recurso de apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada ha desconocido el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto procede acoger este medio, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Santiago Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de agosto de 1961, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas de ese recurso, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Rafael E. Saldaña J. y del Licdo. Leopoldo Martínez Mieses, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Liria Mercedes Vásquez y compartes, y casa la sentencia impugnada en cuanto se refiere a los ordinales tercero y quinto de su dispositivo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; y **Cuarto:** Condena al recurrido Arnaldo Blanco al pago de las costas de ese recurso, las cuales se declaran también distraídas en favor del Dr. Rafael E. Saldaña J. y del Lic. Leopoldo Martínez Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Alfredo Conde Pausas.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenia Bazarti.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Prevenido: Isidro Fernández.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenia Bazarti, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, sin cédula, domiciliada y residente en la casa N° 164 de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 24 de julio del 1961, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello N° 2164, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 4 de agosto del 1961;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de enero del 1962, suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de fecha 15 de enero de 1962, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43159, serie 1, sello N° 128, abogado del prevenido Isidro Fernández, español, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3155, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 155 y 191 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo del 1960, Eugenia Bazarti presentó querrela contra Isidro Fernández por el hecho de que éste no quería cumplir con sus obligaciones de padre del menor de nombre Genaro, de 2 meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó, además, una pensión alimenticia de RD\$15.00, mensuales; b) que remitido el expediente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de conciliación ésta no tuvo efecto por haber negado el prevenido la paternidad de dicho menor; c) que apoderada, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de noviembre del

1960, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, la Corte de Apelación da Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante Eugenia Bezarti; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dos del mes de noviembre del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Isidro o Isidoro Fernández, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor que la querellante señora Eugenia Bazarti dice haber procreado con éste y en consecuencia, lo descarga por no ser el padre de dicho menor, por haber establecido en los correspondientes exámenes médicos la imposibilidad física o material de procrear por parte de dicho prevenido; Segundo: Se declaran las costas penales causadas de oficio'; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación del principio de inmediación del proceso penal. Violación del principio de la inmediación del proceso penal. VIOSEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal. TERCER MEDIO: Falsa aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal. Motivos vagos. Contradicción de motivos. Motivos erróneos. Insuficiencia de motivos. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de las reglas relativas a la prueba. CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación del principio de la inme-

diación del proceso firme.— QUINTO MEDIO: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos. SEXTO MEDIO: Omisión de estatuir y falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega en síntesis, que al dictarse el fallo impugnado la Corte estaba constituida por Jueces que no asistieron a todas las audiencias; que durante el proceso la Corte a qua ordenó varios reenvíos y en las audiencias dicha Corte estuvo constituida por distintos Jueces, lo que demuestra "que los Jueces que figuraron en el indicado fallo desconocían el historial de los procedimientos anteriores"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que, la Corte a qua celebró seis audiencias para conocer del presente caso y en las distintas audiencias no estuvo constituida dicha Corte por los mismos jueces; que los reenvios fueron ordenados unos, porque las partes interesadas no comparecieron, otro porque el prevenido no quiso defenderse sin la asistencia de su abogado, quien no compareció a la audiencia, y otros reenvios se debieron a la inasistencia de los testigos; que la instrucción del juicio tuvo efecto, en realidad, en la última audiencia que fué celebrada el 21 de julio de 1961, en la cual fueron oídas las partes y los testigos, y en esta ocasión la Corte estuvo constituida por los jueces que dictaron la sentencia; que, además, en la segunda página del acta de la dicha audiencia se expresa que fueron leídos por el Secretario el dispositivo de la sentencia apelada, la copia del acta de apelación y todos los documentos que habían sido leídos en las audiencias anteriores para que se enterara de su contenido uno de los jueces que no había figurado en estas últimas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos, la recurrente alega, en

síntesis, que el juramento de los testigos oídos en apelación no se efectuó de acuerdo con la fórmula sacramental exigida por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, ni se tomaron a dichos testigos sus generales de ley, según lo dispone ese texto legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que en ella consta que a los testigos interrogados por la Corte se les tomó el Juramento de acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, lo que es suficiente para estimar que dicho Juramento se efectuó correctamente; que también se ha comprobado que en el acta de la audiencia antes indicada constan las generales de ley de los testigos y las partes en causa;

Considerando que también alega la recurrente, que los jueces del fondo no ponderaron el valor de las declaraciones de la querellante que demuestran que el prevenido es el padre del menor Genaro, tales como las circunstancias de que ella trabajaba en la casa del prevenido donde dormía, que el prevenido tenía otros hijos, así como otras declaraciones que constan en el expediente; que a pesar de que el testigo, Dr. Milton Bello, declaró en audiencia que el prevenido podía, aunque difícilmente, fecundar sin un tratamiento médico, los jueces estimaron que no era apto para fecundar absolutamente y por eso no podía ser el padre del menor Genaro; que si era cierto que el prevenido padecía de ese defecto debió declararlo desde un principio al Juez de Paz y al Juez de Primera Instancia, limitándose en esas oportunidades a declarar que no había tenido nunca relaciones de ninguna especie con la querellante; que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido declaró que tenía dos hijos, uno de 28 años y otro de 29 y que un médico de la ciudad de Santiago le dijo que no podía tener más hijos como consecuencia de la sífilis que había padecido; que, sin embargo, la Corte a qua no precisó la época en que ocurrió este hecho ni averiguó quién era el médico a quien se refirió el prevenido en sus declaraciones; que la Corte se

conformó con expresar en su sentencia que no pudo establecer de una manera clara que los rasgos fisonómicos del menor coincidían con los del prevenido; que si dicha Corte tuvo como fundamento para dictar su fallo, el testimonio del Dr. Víctor Manuel Cordero, quien fué interrogado en Primera Instancia, ha debido ordenar su citación para que fuera oído en aquella Jurisdicción, ya que ante el Juez del primer grado la querellante no estuvo asistida de su abogado; que la sentencia impugnada se ha circunscrito a establecer la imposibilidad física del prevenido para procrear, sin que en el dispositivo "se diga nada en relación con los demás puntos expuestos en el cuerpo de la misma..."; pero

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio y pueden, para fundar sus fallos, preferir, entre las pruebas sometidas las que les merezcan créditos; que los alegatos de la recurrente se refieren a cuestiones de hecho establecidas en la sentencia impugnada, que como tales, no pueden ser censuradas en casación; que los jueces de la apelación pueden servirse en el pronunciamiento de sus decisiones de todos los documentos sometidos al Juez de primer grado; que por tales razones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio la recurrente alega, en síntesis, que la declaración del Dr. Víctor Manuel Cordero no ha debido ser tomada en consideración por cuanto no consta en el expediente que fué oído bajo juramento; pero

Considerando que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la sentencia de Primera Instancia se expresa que el experto, Dr. Víctor Manuel Cordero, prestó su declaración ante dicho Tribunal bajo juramento; que, aún cuando hubiera alguna irregularidad en la prestación de dicho juramento los jueces del fondo, para descargar al prevenido del delito que se le imputaba, no se fundaron únicamente en esa declaración, sino, además, en los informes de los peritos, en la comprobación de los rasgos fisonómicos del me-

nor con los del padre y en los demás elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; que, por tanto, este medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del sexto medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua omitió oír a varios testigos cuya citación fué solicitada por ella en instancia dirigida al Procurador General de la Corte de Apelación, la cual se encuentra depositada en el expediente; pero

Considerando que si la recurrente tenía interés en que fueran oídos esos testigos debió pedir a la Corte el reenvío de la audiencia para que fueran citados; que en la sentencia impugnada no consta que la querellante había propuesto la audición de esos testigos; que, por tanto, el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados por la recurrente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en dicha sentencia no se han desnaturalizado los hechos y que contiene motivos suficientes y congruentes que permiten a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenia Bazarti contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de julio del 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe H. Cabreja.

Interviniente: Mercedes Sánchez.

Abogados: Dres. José Ramía Yapur y Sóstenes José Peña Jáquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe H. Cabreja, dominicano, soltero, empleado de comercio, cédula 4475, serie 41, sello 137211, domiciliado y residente en Monte Cristy, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones depositado en fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores José Ramía Yapur y Sóstenes José Peña Jáquez, cédula 38591, serie 31, sello 36218 y 58382, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogados de la parte civil interviniente Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Monte Cristy, cédula 9510, serie 54, sello 41374;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta, Emilio Sánchez Tatis presentó una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy contra Felipe H. Cabreja por sustracción de la casa paterna de la menor Ramona Sánchez Burgos, hija de la señora Mercedes Burgos; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, lo decidió por sentencia de fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declarar, al nombrado Felipe H. Cabreja B., de generales conocidas, culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Ramona Sánchez Burgos y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al

pago de una multa de RD\$100.00; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mercedes Burgos, madre de la agraviada Ramona Sánchez Burgos, representada por su abogado el Dr. Sóstenes José Peña Jáquez; TERCERO: Que debe condenar y condena, al inculpado Felipe H. Cabreja B., al pago de una indemnización en favor de Mercedes Burgos, madre de la agraviada Ramona Sánchez Burgos, de RD\$400.00 por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, compensables tanto la multa como la indemnización, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculpado Felipe H. Cabreja B., al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas a favor del Dr. Sóstenes José Peña Jáquez, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido, la parte civil constituida Mercedes Burgos, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley; d) que sobre los mencionados recursos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres de julio del año en curso, 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus ordinales primero, segundo y cuarto, los cuales dicen así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Felipe H. Cabreja B., de generales conocidas, culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Ramona Sánchez Burgos, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de RD\$100.00; SEGUN-

DO: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mercedes Burgos, madre de la agraviada Ramona Sánchez Burgos, representada por su abogado el Dr. Sóstenes José Peña Jáquez; CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado Felipe H. Cabreja B., al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Sóstenes José Peña Jáquez, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; TERCERO: Modifica la expresada sentencia en su ordinal tercero, mediante el cual condenó al inculpado Felipe H. Cabreja B., al pago de una indemnización en favor de Mercedes Burgos, madre de la menor agraviada Ramona Sánchez Burgos, de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro), por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, compensables tanto la multa como la indemnización en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; en el sentido de rebajar la indemnización a la cantidad de trescientos pesos oro; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, de esta alzada, distrayendo las últimas en provecho de los doctores Sóstenes José Peña Jáquez y José Ramía Yapur, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido condujo a la joven Ramona Sánchez, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, a una habitación de su establecimiento comercial donde tuvieron relaciones carnales, lo que realizó aprovechando la oportunidad en que la mencionada joven fué a comprar alimentos a dicho establecimiento;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua constituyen el delito de sustracción de una menor previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, segunda parte del primer párrafo, con las

penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos, compensable la multa, en caso de insolvencia del culpable, a razón de un día por cada peso; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos, compensable al igual que la indemnización otorgada a la parte civil constituida, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, la Corte a qua le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua estableció que Mercedes Burgos, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de trescientos pesos oro; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Burgos, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe H. Cabreja contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en lugar anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil en provecho de los doctores José Ramía Yapur y Sóstenes José Peña Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrentes: Darío Francisco NG. Arias, Juan Ramírez Peguero y compartes.

Abogados: Dres. Luis A. de la Cruz D., José Martín Elsevif López y Ramón Otilio Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 11 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Francisco NG. Arias, Juan Ramírez Peguero, Secundino Cabrera Diloné, Severino Morillo Matías, Ramón Ramos Martínez, Ramón Avila Rijo, Tomás Santos Eusebio, Carlos Moris Santos Torres, Lorenzo Antonio Castillo de la Paz, José Agustín Ortiz Medina, Cristian Gustavo Well de la Rosa y Amable Hernández Javier, cuyas cédulas de identidad personal no constan en el expediente, contra sentencia

rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1962, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNICO: Reenvía el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en atribuciones de hábeas corpus, por los impetrantes Darío Francisco NG Arias, Juan Ramírez Peguero, Secundino Cabrera Diloné, Severino Morillo Matías, Ramón Ramos Martínez, Ramón Avila Rijo, Tomás Santos Eusebio, Carlos Moris Santos Torres, Lorenzo Antonio Castillo de la Paz, José Agustín Ortiz Medina, Cristian Gustavo Well de la Rosa y Amable Hernández Javier, para una audiencia pública que será fijada oportunamente, a fin de que el Magistrado Procurador General de esta Corte, presente la orden de prisión de los impetrantes, la cual se encuentra en el expediente principal de este proceso de acuerdo a información del Magistrado Procurador General de esta Corte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis A. de la Cruz D., cédula 38410, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, por sí y por los doctores José Martín Elsevyl L., y Ramón Otilio Suárez, cédulas Nos. 49724 y 39881, series 1ª, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 12 de marzo de 1962, por el Dr. Luis A. de la Cruz D., a nombre de los recurrentes, por no estar conforme con la sentencia recurrida;

Visto el memorial de fecha 26 de marzo de 1962, suscrito por los nombrados abogados de los recurrentes, en el cual se alega la violación de los artículos 1, 2, (parte in fine), 4, 6 (primera parte), 8 (párrafos A y B), 11 y 17 de la Ley de Hábeas Corpus, en relación con la violación del artículo 4 de la Ley 1014, por aplicación indebida del mismo, por tratarse de un juicio de Hábeas Corpus;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil; 29 de la Ley de Hábeas Corpus y 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta: "que el proceso incoado contra los impetrantes había sido declinado por la Suprema Corte de Justicia, por causa de seguridad pública del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a la Tercera Cámara de lo Penal de Santo Domingo, siendo éste el motivo por el cual no figuraba la orden de prisión en el expediente de Hábeas Corpus, sino que reposa en el expediente principal";

Considerando que en razón de esa declaración hecha en la audiencia, celebrada al efecto por la Corte a qua, por el Magistrado Procurador General, fué que dicha Corte ordenó el reenvío a que se contrae el dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que ese magistrado pudiera procurarse y presentar la consabida orden de prisión;

Considerando que, como se advierte, la sentencia ahora impugnada tiene el carácter de una sentencia preparatoria, ya que la misma fué dictada para hacer una mejor sustanciación de la causa; que, en tal virtud, el recurso en casación contra la sentencia impugnada no sería procedente sino después de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por Darío Francisco NG Arias, Juan Ramírez Peguero, Secundino Cabrera Diloné, Severino Morillo Matías, Ramón Ramos Martínez, Ramón Avila Rijo, Tomás Santos Eusebio, Carlos Moris Santos Torres, Lorenzo Antonio Castillo de la Paz, José Agustín Ortiz Medina, Cristian Gustavo Well de la Rosa y Amable Hernández Javier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 19 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Harold A. Richardson.

Abogado: Dr. José Manuel Cocco.

Intervinientes: David Melo y Trajano Acosta.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, holandés, mayor de edad, casado, empleado ferroviario, domiciliado en el municipio de Barahona, cédula 1242, serie 18, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 19 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Augusto Canó González, cédula

6994, serie 11, sello 89, a nombre y representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1, sello 9635, abogado de los intervinientes David Melo y Trajano Acosta, constituidos en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha 4 de octubre de 1961, a requerimiento del Dr. José Manuel Cocco, cédula 25490, serie 47, sello 13463, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el mismo abogado, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de intervención de las personas constituidas en parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio de 1960, el Inspector de Aguas del Distrito de Riego de Barahona, sometió a la acción de la justicia a Harold A. Richardson, por violación del artículo 30 de la Ley N° 124, sobre Distribución de Aguas Públicas; b) que el Juzgado de Paz de Barahona, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia del 7 de julio del año de 1960, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga al señor Harold A. Richardson, por insuficiencia de pruebas, se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se condena la parte civil al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por David Melo y Trajano Acosta Peña, constituidos en parte civil, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Barahona, intervino una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este último Distrito en fecha 27 de octubre de mil novecientos sesenta, 1960, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como el interpuesto por el Dr. Juan Pablo Espinosa a nombre de la parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 7 de julio de 1960, por haber sido hecho en el plazo legal y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al descargo del señor Harold A. Richardson, de violación al art. 30 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, y en consecuencia, condena a Harold A. Richardson, a pagar RD\$6.00 de multa y las costas; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Trajano Acosta Peña y David Melo, representados por el Dr. Juan Pablo Espinosa; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado de la defensa, Dr. Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en casación tanto el prevenido Richardson como las personas constituídas en parte civil, y esta Suprema Corte de Justicia dictó con dicho motivo en fecha 15 de marzo de 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold A. Richardson, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa en el aspecto civil dicha sentencia y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Tercero: Condena al prevenido Harold A. Richardson al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la parte civil recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que por sentencia de esta misma Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 1961, el caso fué declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, por causa de sospecha legítima, habiendo dictado dicho Juzgado en fecha 30 de junio de 1961, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó su constitución en parte civil en contra del prevenido Harold A. Richardson, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Anular y anula, la sentencia dictada por este tribunal que ordenó un descenso al lugar del hecho, por haberse establecido en audiencia que esta medida es innecesaria; TERCERO: Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Harold A. Richardson, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; CUARTO: Revocar y revoca la sentencia antes dicha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta al rechazo de la constitución en parte civil de los recurrentes por improcedente y mal fundados y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo condena al nombrado Harold A. Richardson, a pagar a los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; QUINTO: Condenar y condena, al nombrado Harold A. Richardson al pago de las costas civiles, con

distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre recurso de oposición del prevenido el mismo Juzgado dictó en fecha 19 de septiembre de 1961 la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 12 del mes de julio del año en curso 1961, por el nombrado Harold A. Richardson, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 30 del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: ‘PRIMERO: Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, contra sentencia dictada en fecha 27 de octubre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que rechazó su constitución en parte civil en contra del prevenido Harold A. Richardson, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Anular y anula, la sentencia dictada por este Tribunal que ordenó un descenso al lugar del hecho, por haberse establecido en audiencia que esta medida es innecesaria; TERCERO: Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Harold A. Richardson, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; CUARTO: Revocar y revoca, la sentencia antes dicha dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en lo que respecta al rechazo de la constitución en parte civil de los recurrentes por improcedente y mal fundado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo, condena al nombrado Harold A. Richardson, a pagar a los señores David Melo y Trajano Acosta Peña, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; QUINTO: Condenar y condena, al nombrado Harold A. Richard-

son, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Harold A. Richardson, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación del derecho de defensa"; "Tercer Medio: Falta de motivos, carencia de base legal y error en los motivos"; "Cuarto Medio: Violación de las reglas relativas a la sentencia interlocutoria";

Considerando que en apoyo del cuarto medio de su memorial, el recurrente alega que por decisión del 17 de marzo de 1961, el Juzgado **a quo** ordenó "el descenso del Tribunal al lugar de los hechos", y que no obstante la inejecución de dicha medida "porque pruebas posteriores en audiencia, suministradas por el único testigo... la hicieron innecesaria", dicho Juzgado dictó su decisión en defecto sobre el fondo, acogiendo las conclusiones de las personas constituidas en parte civil, ignorando así que lo interlocutorio liga al juez en el sentido de que "él deberá ejecutar las medidas ordenadas", antes de decidir el fondo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente Richardson fué declarado culpable de la violación del artículo 30 de la Ley sobre Aguas Públicas, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser rechazado en su aspecto penal el recurso de casación del prevenido contra la sentencia que lo condenó; que la autoridad de cosa juzgada que dicha decisión adquirió se imponía necesariamente al juez de envío apoderado del aspecto civil del litigio, por lo que no

restaba a este último juez, para justificar la decisión ahora impugnada, sino establecer que la falta que el delito penal ya juzgado involucra, causó un daño, en las condiciones de la ley, a las personas constituídas en parte civil, fin que es forzoso atribuir a la sentencia que ordenó su traslado al lugar de los hechos; que esta sentencia tiene un carácter interlocutorio manifiesto, ya que en la especie, la decisión a intervenir sobre el fondo quedaba necesariamente sujeta a los resultados de la medida de instrucción que había sido ordenada;

Considerando que si en el caso, y por excepción, el Juzgado **a quo** pudo proceder al fallo del fondo de la causa sin ejecutar la medida de instrucción previamente ordenada, de considerarla innecesaria, era solamente a condición de que existiera al momento de dictar su decisión sobre el fondo, regularmente adquirida en el proceso la información pertinente susceptible de suplir la prueba autorizada por la sentencia interlocutoria; que aunque en la sentencia impugnada se hace constar que el testimonio de Fabio Peña "estimado como sincero y ajustado a la expresión de la verdad, ha bastado por sí solo para formar su convicción en el sentido de que la medida de instrucción dictada por ese tribunal para un descenso al lugar de los hechos es innecesaria", tal testigo no fué oído sino en una audiencia irregularmente celebrada por el Juzgado **a quo** posteriormente a la en que se ordenó la medida de instrucción no observada, y en ausencia del prevenido; que de lo así expuesto es preciso admitir que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación alegada, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Baoruco, como tribunal de envío, en fecha 19 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de abril de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Nicolás Koch.

Abogados: Dr. Wilfredo A. Mejía, Lic. Juan B. Mejía y Dr. Juan B. Mejía hijo.

Recurrido: Pablo Manuel González Soto.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de abril del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Koch hijo, norteamericano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Hato Rey, isla de Puerto Rico, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wilfredo A. Mejía, cédula 61555, serie 1ª, sello 2121, por sí y por el Licdo. Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1ª, sello 281, y el Dr. Juan B. Mejía hijo, cédula 59114, serie 1ª, sello 2120, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1ª, sello 2130, abogado del recurrido Pablo Manuel González Soto, dominicano, mayor de edad, maestro-constructor, domiciliado y residente en la casa N° 23 de la calle Mercedes, de esta ciudad, cédula 20123, serie 1ª, sello 3861, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de julio de 1961, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 1961, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliaciones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1316, 1341, 1343 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de pesos intentada por Pablo Manuel González Soto contra Nicolás Koch hijo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de febrero de 1961 una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena a Nicolás Koch hijo, en su calidad de heredero del finado Nicolás Koch, a pagar a Pablo Manuel González Soto la suma de dos mil seiscientos setenta y nueve pesos oro, noventa y nueve centavos (RD\$2,679.99) por concepto de la construcción de la segunda planta de la casa

Nº 56 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Segundo: Condena a Nicolás Koch hijo, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la apelación interpuesta por el demandado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Confirma la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Condena a Nicolás Koch hijo, en su calidad de heredero del finado Nicolás Koch, a pagar a Pablo Manuel González Soto la suma de dos mil seiscientos setenta y nueve pesos oro, noventa y nueve centavos (RD\$2,679.99) por concepto de la construcción de la segunda planta de la casa Nº 56 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Segundo: Condena a Nicolás Koch hijo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”. Tercero: Condena al intimante, Nicolás Koch hijo, al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del doctor Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos sobre el pedimento que se hizo de examinar y verificar la naturaleza de la prueba judicial a aportar por el recurrido demandante, dada la cuantía de su demanda y su alegado fundamento en el lazo de obligación de un contrato sinalagmático de construcción que adujo existir entre las partes. SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1315, 1316, 1341 y 1343 (del Código Civil), al

desconocer el estatuto legal que ellos establecen que regimienta la prueba y su administración para las demandas cuya cuantía y valor sobrepasa a treinta pesos (RD\$30.00) y se fundamenta en un contrato sinalagmático de construcción, modalidad del de locación de obras; TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa al dar y renocer a una declaración sobre Impuesto Sucesoral y a un contrato de partición, extraños al debate, un alcance legal y una virtualidad jurídica que no tienen ni le corresponden para deducir un ilegítimo medio de prueba. Falta de base legal o carencia de ella”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primero y segundo medios, reunidos, del memorial el recurrente alega, en síntesis, que Pablo Manuel González Soto, actual recurrido, lo demandó en pago de la cantidad de RD\$2,679.99, por concepto de la construcción de la segunda planta de una casa que le hizo en esta ciudad a su padre, el finado Nicolás Koch, según contrato bajo firma privada de fecha 7 de junio de 1957; que, en tales condiciones, “la prueba judicial que el... demandante debía legalmente proveer —por el valor de su demanda y por la naturaleza jurídica de los derechos en que la afincaba— era la literal preconstituída”; que, por consiguiente, al admitir como prueba de la obligación que sirve de fundamento a la demanda, la declaración sucesoral hecha por Consuelo Cassá Vda. Koch, con fines de liquidación del impuesto, y el contrato de partición amigable sobre los bienes relictos por Nicolás Koch, pactado por él y Consuelo Cassá Vda. Koch, la Corte **a qua** atribuye a dichos actos “una capacidad legal que no tienen, ni remotamente pueden tener”, lo que “constituye... una falsa motivación del fallo, que vician su legalidad y existencia misma”;

Considerando que para confirmar la sentencia que acogió la demanda en pago de pesos, intentada por Pablo Manuel González Soto contra el actual recurrente, la Corte **a qua** expresa en el fallo ahora impugnado, “que el deman-

dado Nicolás Koch hijo aceptó al consentir la partición amigable, la sucesión que le corresponde, y el efecto de la aceptación se retrotrae al día en que se abre la sucesión; que al momento en que quedó abierta la sucesión, el contrato . . . para una obra determinada —la construcción de la planta alta de la casa N° 56 de la calle Juan Pablo Pina, de esta ciudad— pactado entre el demandante y el de cujus, estaba en todo su vigor legal y continuo con el consentimiento de la esposa del de cujus hasta la terminación de la obra, de manera que la deuda que es reconocida por la cónyuge superviviente era la obligación del de cujus frente al demandante, por la obra determinada que llevó a efecto, es decir, su obligación de pagar el trabajo realizado”; y expresa, además, dicha Corte, que “en relación con el . . . medio de defensa presentado por el intimante, de que el inventario de los bienes relictos del finado Nicolás Koch, padre de dicho intimante, presentado por la cónyuge superviviente, señora Consuelo Dolores Cassá Vda. Koch a la Oficina del Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, de conformidad a lo que prescribe la ley de la materia, en el cual reconoce como pasivo de dicha sucesión la suma de RD \$5,359.95, que dicha sucesión le adeuda al señor Pablo Manuel González Soto por la construcción de la segunda planta de la casa N° 56 de la calle Juan Pablo Pina, de esta ciudad, de que dicho documento no puede servir de prueba contra él, por ser respecto a dicha situación jurídica, un tercero, y ser solamente admisible en el caso de que se trata, la prueba literal del contrato intervenido entre su padre, Nicolás Koch, y el expresado señor Pablo Manuel González Soto, para la construcción de la referida segunda planta de la casa de la calle a que ha hecho referencia, dicho alegato carece de fundamento, pues la prueba de la existencia de dicho contrato ha quedado claramente establecida precisamente en dicha declaración sucesoral, con su activo y su pasivo, por haber sido dicha declaración, la que fué objeto, la que fué materia, en la partición amigable intervenida en-

tre ambas partes, contrato que puso fin al estado de indivisión de los bienes relictos dejados por el señor Nicolás Koch, y en dicha partición, el intimante no hizo ninguna reserva de derecho en cuanto a la existencia de dicha deuda"; pero,

Considerando que el examen de la declaración sucesoral antes mencionada y del inventario de los bienes relictos por Nicolás Koch, anexo a la misma, en el cual consta que "se le adeuda al constructor Pablo Manuel González Soto, . . . por concepto de la construcción de la segunda planta de la casa N° 56 de la calle Juan Pablo Pina, de esta ciudad, la suma de RD\$5,539.97, según contrato de fecha 7 de junio de 1958", pone de manifiesto que ambos documentos fueron hechos y están firmados únicamente por Consuelo Cassá Vda. Koch, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y de legataria del usufruto de los bienes relictos por Nicolás Koch, sin que en tales actos participara ni directa ni indirectamente el heredero Nicolás Koch hijo; que, asimismo, en "el contrato de partición amigable" intervenido entre Nicolás Koch hijo y Consuelo Cassá Vda. Koch, en sus respectivas calidades, y en una fecha posterior a la fecha de la referida declaración sucesoral, no se hace mención, en ninguna de sus cláusulas, de la partida consignada en el pasivo del inventario presentado a la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, por la cónyuge superviviente Consuelo Cassá Vda. Koch, y sí se declara a ésta, en cambio, "por lo que a ella pertenece en la referida comunidad disuelta", propietaria "absoluta" y "sin reservas" de varios inmuebles, entre ellos, de "la casa N° 56 de la calle Juan Pablo Pina, de dos plantas, edificada en el solar N° 3 de la manzana N° 855, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título N° 34585", que es la casa cuya segunda planta alega haber construido el recurrido Pablo Manuel González Soto; que, por consiguiente, al proclamarse en la sentencia impugnada que la prueba de la obligación del recurrente Nicolás Koch "ha quedado claramente establecida precisa-

mente en dicha declaración sucesoral, con su activo y su pasivo, por haber sido dicha declaración la que fué objeto, la que fué materia, en la partición amigable intervenida entre las partes", la Corte a qua no expone en el fallo impugnado motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar la conexión que existe o puede existir entre la declaración sucesoral y el contrato de partición que han servido a los jueces del fondo para dar por establecida la prueba de la obligación puesta a cargo del recurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser anulada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio, 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Imprenta Pol Hermanos, C. por A.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de abril del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Imprenta Pol Hermanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente-Gerente Alberto Régulo Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en dicha ciudad, cédula 13426, serie 1ª, sello 960, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47236, serie 1ª, sello 2036, Abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 1961, suscrito por el abogado de la recurrente, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada en fecha 15 de septiembre de 1961, por la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto contra el recurrido Santiago Suárez Ortega, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, cédula 19759, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta, en el recurso de casación interpuesto por la Imprenta Pol Hermanos, C. por A., contra la antes mencionada sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 59 de la ley N° 637 del 16 de junio de 1944; 78 incisos 13 y 20 del Código de Trabajo; y 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, en fecha 22 de marzo de 1961, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en favor de la Imprenta Pol Hermanos, C. por A., una sentencia de cuyo dispositivo no hay constancia en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago Suárez Ortega, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha 16 de junio de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Santiago Suárez Ortega, por falta de comparecer no obstante haber sido válidamente citado, en relación con

su recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1961, dictada en favor de la Pol Hermanos, C. por A.; Segundo: Ordena, de oficio, antes de decir derecho sobre el fondo en el presente recurso de alzada, que dicha parte recurrida Pol Hermanos, C. por A., haga la prueba mediante informativo legal de los hechos indicados en el cuerpo de esta sentencia, reservando el contrainformativo a la parte recurrente Santiago Suárez Ortega, por ser de derecho; ordenando también la comparecencia personal de las partes en juicio; Tercero: Dispone, además, la deposición del Inspector de Trabajo Luis A. Pérez, para que se pronuncie sobre su actuación en el presente caso; Cuarto: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día cuatro de julio de 1961, a las 9:30 de la mañana, para realizar las medidas preindicadas; Quinto: Reserva las costas”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación de las reglas de la prueba. Artículo 1315 del Código Civil y de la Jurisprudencia constante. SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 78-inciso 20, del Código de Trabajo”.

Considerando que en el desenvolvimiento de dichos dos medios, los cuales se examinan conjuntamente, se alega en resumen que el trabajador demandante admitió en escrito formal que había abandonado el trabajo en horas laborables, por lo que era a él a quien el Tribunal debía exigirle que hiciera la prueba del permiso, de acuerdo con sentencia de esta Suprema Corte, que dice: “El patrono que invoca la causa justificativa de despido prescrita en el citado inciso 13, del artículo 78, del Código de Trabajo, sólo tiene que probar el hecho material de que el trabajador abandonó su trabajo durante las horas laborables, pero no el hecho negativo de que dicho abandono ocurrió sin permiso del patrono o de quien lo represente, que una vez probado el

abandono por patrono, es al trabajador a quien incumbe probar que obtuvo el permiso correspondiente para salir durante las horas laborables, después de haber manifestado el patrono la causa justificada que tenía para abandonar el trabajo"; que, por consiguiente, el fallo impugnado viola el artículo 1315 del Código Civil, que, además, la Cámara **a qua**, actuando de manera errónea, estimó que el patrono alegaba entre los motivos del despido, que el trabajador padecía de blenorragia aguda, y dispuso que el patrono debía probar que esa enfermedad fué contraída por una causa vergonzosa o falta imputable al trabajador; que al decidir de esa manera se viola el artículo 78 del Código de Trabajo, en su inciso 20 que autoriza al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo: "Por enfermedad contagiosa del trabajador o por cualquiera otra que lo imposibilite para el desempeño de sus labores, contraída por causa vergonzosa o por falta imputable al trabajador"; pero,

Considerando que si bien es cierto que, el trabajador que demanda el pago de prestaciones, es quien debe aportar la prueba del despido en que basa su demanda, no es menos cierto, que es al patrono a quien corresponde probar la existencia de una causa que justifique legalmente el despido, cuando alega estar libre de responsabilidad;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 59 de la ley N° 637 del año 1944, "los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo";

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo** no se sintió suficientemente edificado, sobre las causas que, para justificar el despido del trabajador Santiago Suárez Ortega, alegaba la Imprenta Pol Hermanos, C. por A., y que, para el esclarecimiento del caso, ordenó un informativo para que dicha compañía tuviera la oportunidad de aportar la prueba de esos hechos; que, al decidir de esa manera, el Tribunal

a quo lejos de incurrir en la violación de los textos a que se refiere la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie, aún cuando la recurrente ha sucumbido, no puede ser condenada en costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no ha pedido la condenación en costas, y ésta no debe ser pronunciada de oficio.

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Imprenta Pol Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 1961, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de marzo de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

Recurrido: Adelina Levy Vda. Núñez.

Abogados: Dr. Augusto César Canó G., y Dr. Ml. Joaquín Arias Silfa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Fernández Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 9377, serie 23, sello 2691985, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Nelly S. Núñez de González, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 16954, serie 23, sello 2482953, domiciliada y residente en Santo Domingo; Carmen Noris Núñez de Frías, dominicana, mayor de edad, casada, de ofi-

cios domésticos, cédula 16528, serie 23, sello 2448550, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; Pedro María Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula N° 27013, serie 23, sello 114264, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; José Eneas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula 36180, serie 23, sello 59945, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; y los menores Guillermo Leopoldo, Nurca Nidia de la Altagracia, y Nuri Ivelisse Josefina Núñez Fernández, esposa común en bienes y Sucesores de Pedro Isaac Núñez, respectivamente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 8 de marzo del 1961 en relación con la Parcela N° 523 del Distrito Catastral N° 2, décima parte, sitio de Campiña, Municipio de El Seibo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula N° 25089, serie 23, sello N° 9842, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto César Canó G., cédula N° 6924, serie 11, sello 89, por sí y en representación del Dr. Ml. Joaquín Arias Silfa, cédula 8160, serie 22, sello 1876, abogados de la recurrida, Adelina Levy Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 4531, serie 23, sello H-10 N° 36105, domiciliada y residente en la casa N° 38, de la calle Altagracia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de julio del 1961 por el cual se desestima el pedimento de caducidad del recurso, formulado por la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo del 1961, y suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 28 de agosto del 1961 por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1328 del Código Civil; 193 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Sra. Adelina Levy Vda. Núñez solicitó del Tribunal Superior de Tierras la transferencia de una porción de terreno dentro de la Parcela N° 523 del Distrito Catastral N° 2, décima parte, Sitio de Campiña, Municipio de El Seibo, de 19 Has. 06 as. 07 cas. 02 dm²; b) que el Tribunal Superior designó a uno de los Jueces de Jurisdicción Original para que conociera de la referida instancia y en fecha 7 de febrero del 1955 dicho Juez dictó una sentencia por la cual declaró improcedente dicha transferencia; c) que sobre el recurso de apelación de Adelina Levy Vda. Núñez, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se acoge la apelación interpuesta en fecha 15 del mes de febrero del año 1955, por la señora Carmen Yolanda Silfa de Núñez, en representación de la señora Adelina Levy Vda. Núñez; Segundo: Se revoca la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 7 del mes de febrero del año 1955, en relación con la Parcela N° 523 del Distrito Catastral N° 2/10^a parte del Municipio de El Seibo, Sitio de "La Campiña", Provincia de El Seibo; Tercero Se ordena la transferencia de una porción de terreno dentro de la referida Parcela N° 523, de 19 Has., 06 As., 07 Cas. 02 Dm²., en favor de la señora Adelina Levy Vda. Núñez; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título N° 835, de fecha 29 de enero del 1930, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela N° 523 del Distrito Catastral N° 2/10^a parte del Municipio de El Seibo, sitio de "La Campiña", provincia de El Seibo, y la expedición de un nuevo Certificado en la siguiente forma y proporción; a) 19 Has., 06

As., 07 Cas., 02 Dm2., en favor de la señora Adelina Levy Vda. Núñez; y b) El resto de la Parcela en favor de los Herederos de Juana Mota. Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a los fines indicados”.

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de sus recursos los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 189 de la ley de registro de tierras; falta de motivos. TERCER MEDIO: Violación del artículo 1328 del Código Civil. CUARTO MEDIO: Falta de base legal”.

Considerando que en el contexto de los medios propuestos por los recurrentes, que se reúnen para su examen, lo que se alega en definitiva, es que el Tribunal Superior de Tierras, para conceder la transferencia que le fué solicitada, se fundó en un acto bajo firma privada desconocido por los herederos del vendedor y que, por tanto, carecía de fuerza traslativa legal;

Considerando que, en efecto el examen de la sentencia impugnada muestra que los recurrentes desconocieron la operación jurídica a que se refería el acto bajo firma privada lo que es preciso admitir, puesto que se trataba de herederos del supuesto firmante del acto, que ello equivalía a un desconocimiento de esa firma; que en tales condiciones el Tribunal no podía atribuir valor legal alguno al acto bajo firma privada en que fundó su sentencia, a menos que la firma de dicho acto fuera verificada, según lo prescribe imperativamente el artículo 1324 del Código Civil; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser anulada por violación de dicho texto legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de marzo del 1961, en relación con la Parcela N° 523 del Distrito Catastral N° 2, décima parte, sitio de Campiña, Municipio de El Seibo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con

distracción en favor del Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario-Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Lámparas Quesada, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., constituida en la República, domiciliada en la calle de El Conde N° 40, de Santo Domingo, contra sentencia laboral de fecha 29 de mayo de 1959, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 8236, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de julio de 1959, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, ordinales 2 y 3, del Código de Trabajo; 57 y 58 de la Ley N° 637 de 1944; 141, 170, 188 y siguientes y 407 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de Luis Aurelio Camejo, contra Lámparas Quesada, C. por A., que no pudo ser conciliada por el Departamento de Trabajo de Santo Domingo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional —por haber sido declinado el caso del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción— dictó sentencia en fecha 2 de marzo de 1959, rechazando la demanda de Camejo; b) que, sobre apelación de éste, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 1959 una sentencia previa, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente causa, en el término de tres días francos a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; SEGUNDO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Luis Aurelio Camejo contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1959, dictada en favor de Lámparas Quesada, C. por A., que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; TERCE-RO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal

el día diecisiete del mes de junio del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto las medidas ordenadas en el ordinal segundo de esta sentencia; CUARTO: Reserva las costas"; c) que, en fecha 17 de octubre de 1961, la Suprema Corte de Justicia, a instancia de la recurrente, dictó una sentencia por la cual declaró el defecto del recurrido Luis Aurelio Camejo;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la comunicación de documentos"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del derecho de la defensa y falta de base legal y de motivos"; "TERCER MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un primer aspecto: Omisión de puntos de hechos"; "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en su segundo aspecto: Omisión de puntos de derecho"; "QUINTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en su tercer aspecto: Insuficiencia de motivos"; "SEXTO MEDIO: Violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil"; "SEPTIMO MEDIO: Violación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil"; "OCTAVO MEDIO: Violación por falta de aplicación del artículo 5, acápites 2 y 3 del Código de Trabajo (Ley N° 2920, de fecha 11 de junio de 1951";

Considerando, que, en apoyo de los medios primero y segundo de su memorial, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, al disponer como dispone cumulativamente dos medidas de instrucción, o sea una comunicación de documentos pedida por la recurrente, y un informativo y comparecencia personal de las partes, pedida por el ahora recurrido y a lo cual se opuso la recurrente, haciendo además la recurrente expresa reserva de que la comunicación de documentos que pidió era para demostrar que el ca-

so litigado no era de la competencia de los tribunales de trabajo, violó los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, según los cuales cuando se ordena una comunicación de documentos se suspende la instancia hasta tanto se realice dicha comunicación; que, por tanto, el informativo ordenado cumulativamente fué dispuesto en violación de la expresada regla procesal y debe ser anulado, lo mismo que el resto de la sentencia; pero,

Considerando, que, si para ciertos fines, debe admitirse que la orden de comunicación de documentos es suspensiva de la instancia, nada se opondrá a que conjuntamente con esa medida se dicte otra que no resuelva el fondo ni punto alguno del mismo; que si la recurrente tenía la seguridad de que de algún documento resultaría claramente la incompetencia de la jurisdicción laboral para resolver el caso litigado, debía haber presentado tal documento junto con su apelación, si no hubiera existido ya en el expediente del proceso; que, no habiendo adelantado tal documento la propia recurrente, nada se oponía a que la Cámara **a qua**, obligada a proceder sumariamente en el caso, ordenara la información testimonial y la comparecencia de las partes, a más de la comunicación de piezas, de todo lo cual podía extraer los elementos de hecho que le eran necesarios, no sólo para decidir si el caso era de su competencia, sino para resolverlo a fondo, en la afirmativa; que, por tales razones, los medios primero y segundo del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en apoyo del sexto medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe la declinatoria en todo estado de causa, por razón de incompetencia; pero,

Considerando, que, como queda dicho a propósito de los medios primero y segundo, las medidas ordenadas por la sentencia impugnada son pertinentes, no sólo para edificar a la jurisdicción laboral para decidir el fondo, cuanto para

decidir acerca de su competencia o su incompetencia; que, no habiendo decidido dicha sentencia acerca de lo último, el texto legal invocado no ha podido ser violado, por lo cual el medio ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado; -

Considerando, que, en apoyo del séptimo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, la violación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral según el Código de Trabajo y la Ley sobre Contratos de Trabajo de 1937, por cuanto ha ordenado un informativo sumario sin indicar los hechos a probar por medio del mismo, aunque sin necesidad de articularlos; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, el informativo ordenado fué dispuesto para que la parte intimante, que lo solicitó, "haga la prueba de los hechos que interesen a su causa", reservando el contrainformativo a la parte intimada, ahora recurrente; que, en materia de litigios laborales, es preciso admitir que esta simple forma de disponer los informativos cumple el procedimiento de los informativos sumarios, en vista de las facilidades probatorias y procesales que se establecen en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; que por tanto el medio que se pondera carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del octavo medio del memorial, la recurrente alega en síntesis, la violación por la sentencia impugnada, de los ordinales 2 y 3 del artículo 5 del Código de Trabajo, por cuanto según dichos textos las controversias de los comisionistas y corredores, como lo era el recurrido Camejo, no se resuelven por las leyes laborales ni son de la competencia de los tribunales de trabajo; pero,

Considerando, que el medio que acaba de resumirse no es pertinente en el actual recurso, y corresponde a cuando se debata el fondo de la litis, por lo cual debe ser desestimado ahora;

Considerando, que, en apoyo de los medios tercero, cuarto y quinto de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omitir puntos de hechos, puntos de derecho, y por su insuficiencia de motivos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada es una sentencia previa, que nada ha decidido sobre el fondo; que, teniendo en cuenta esa circunstancia y el limitado alcance de su dispositivo, ella contiene todos los puntos de hecho y de derecho y motivos suficientes para justificar ese dispositivo, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, por estar en defecto, el recurrido en el presente caso no ha podido concluir acerca de las costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., contra sentencia de fecha 29 de mayo de 1959, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 del mes de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, cédula 3304, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 16 del mes de octubre de 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra la parte civil constituida, por falta de concluir; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete del mes de julio del año

1961, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual pronunció defecto contra la parte civil constituida, señora Ana Modesta Rosario, por falta de concluir; declaró al prevenido Rafael Antonio Hernández, culpable del delito de heridas voluntarias, curables después de veinte días en perjuicio de la referida parte civil constituida, y lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condenó, además, al pago de las costas; en el sentido de aumentar la pena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 19 del mes de octubre del año 1961, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, aún respecto de las partes para quienes, como para el recurrente, el juicio fué contradictorio; que, en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y, de ser intentado este recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fué dictada en defecto por falta de concluir contra Ana Modesta Rosario, parte civil constituida, no obstante haber sido legalmente emplazada y no habiendo constancia en el expediente de que la sentencia fuera notificada a dicha parte civil constituida, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está aún abierto; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hernández contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 16 del mes de octubre del año 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana González.

Abogados: Lic. José María Vidal Velásquez y Dr. Máximo Vidal Rijo.

Interviniente: Félix Manuel Tejada.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de abril del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana González, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en San Pedro de Macorís, cédula 3464, serie 56, cuyo sello de renovación no consta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José María Vidal Velázquez, cédula 3174, serie 23, sello 4241685, por sí y a nombre del Dr. Máximo Vidal Rijo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 4241397, abogado del interviniente Félix Manuel Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula 7237, serie 23, sello 4831, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 25 de septiembre de 1961, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito firmado por el abogado de la parte interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal 1, 20, 22, 57, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de 1960, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Luis Emilio Ramírez, por haber estropeado, con la guagua que conducía, a Juana González, causándole una fractura en el pie izquierdo: b) que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, apoderado del caso por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, dictó al respecto la sentencia de fecha 12 de julio de 1960, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte

civil hecha por la señora Juana González contra el señor Félix Tejeda, por haberlo hecho mediante requisitos legales; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Luis Emilio Ramírez, culpable del delito de Golpes Involuntarios, que curan antes de 10 días; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Emilio Ramírez, a sufrir seis días de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$6.00 pesos oro dominicanos, por su hecho culposo; juzgándolo en última instancia; Cuarto: Que debe suspender y suspende la licencia para manejar vehículo de motor al chófer Luis Emilio Ramírez a partir de la extinción de la pena impuesta por dos meses; Quinto: Que debe condenar y condena a la parte civil responsable a pagar una indemnización a favor de la agraviada señora Juana González, de RD\$200.00; Sexto: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inadmisión hecha por la parte civil demandada, por improcedente y mal fundada; Séptimo: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas; Octavo: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia por el prevenido Luis Emilio Ramírez, por la agraviada Juana González constituida en parte civil, y Félix María Tejeda, emplazado como persona civilmente responsable, la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha 15 de febrero de 1961, con el siguiente dispositivo: "Primero: Da acta a la parte civil constituida, Juana González, del desistimiento de su recurso de casación, y la admite como interviniente; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Ramírez contra la sentencia dictada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y condena a dicho recurrente al pago

de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Máximo Vidal Rijo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Casa en el aspecto civil, la mencionada sentencia y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Compensa las costas relativas a la acción civil"; d) que, en virtud del referido fallo la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de marzo de 1961, la sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara: Inadmisibles por ante la jurisdicción correccional, la demanda interpuesta por la señora Juana González, contra el señor Félix Manuel Tejada, en la causa seguida contra el nombrado Luis Emilio Ramírez, prevenido del delito de violación a la Ley número 2022, al tenor del acto de emplazamiento de la misma, instrumentado el día 20 de junio de 1960, por el ministerial Ene-morén Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Se condena a la parte civil constituída señora Juana González, al pago de las costas civiles causadas"; e) que de esa última sentencia apeló Juana González ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó respecto de dicho recurso la sentencia de fecha 27 de junio de 1961, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Juana González, dicha Corte de Apelación dictó, en fecha 24 de agosto de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Revoca la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 27 de junio de 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por falta de concluir; Tercero: Confirma

la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara inadmisibile por ante la jurisdicción correccional, la demanda interpuesta por la señora Juana González, contra el señor Félix Manuel Tejeda, en la causa seguida contra el nombrado Luis Emilio Ramírez, prevenido del delito de violación a la ley número 2022, al tenor del acto de emplazamiento de la misma, instrumentado el día 20 de junio de 1960, por el ministerial Enemorén Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Se condena a la parte civil constituida señora Juana González, al pago de las costas civiles causadas'. Tercero: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Juana González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de marzo del año en curso, 1961, en razón de que la misma no es susceptible de ningún recurso ordinario, por haber sido dictada en última instancia; y Cuarto: Condena a la parte civil constituida, señora Juana González, al pago de las costas causadas, distraídas en favor del licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, en su memorial, el recurrente no articula sus medios de casación, alegando en síntesis, que es cierto que la sentencia dictada el 12 de julio de 1960 por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fué en última instancia, pero no es menos cierto que dicha sentencia fué anulada en su aspecto civil por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 1961; que, por consiguiente, la Cámara Penal a la que fué enviado el caso, no podía haber conocido de una contravención de simple policía, ni de un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, sino que falló por su sentencia

del 29 de marzo de 1961, el aspecto civil de la cuestión, por el envío que le hizo la Suprema Corte mediante la referida sentencia; envío que se reducía a conocer de la demanda civil incoada por Juana González contra Félix Tejeda, la que no se podía fallar en última instancia, sino en primera instancia, ya que la sentencia sobre el recurso de casación mantuvo solamente la validez del aspecto penal de la sentencia correccional del 12 de julio de 1960; que la sentencia impugnada violó el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, así como el artículo 6º de la ley N° 2022, ya que la comisión de los hechos que ella sanciona se reputarán delitos para todos los fines legales, lo que significa que en la hipótesis de que la sentencia dictada por dicha Cámara Penal, se refiriera a una contravención o a un delito de la competencia del Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 6º de la ley 2022, esos hechos constituían un delito para todos los fines legales, y la sentencia nunca podía ser en última instancia; que, además, la Corte **a qua**, no examinó si los hechos incriminados constituían una contravención, sino que, contrariamente a los hechos y a su calificación legal, dijo simplemente que constituían una contravención de simple policía; pero,

Considerando que del examen de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1961, resulta que la sentencia dictada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 1960, que condenó a Luis Emilio Ramírez a seis días de prisión y RD\$6.00 de multa por el delito de golpes involuntarios que curaron antes de 10 días, y que condenó, además, a Félix Tejeda como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de la agraviada Juana González, fué casada en el aspecto civil únicamente, con motivo del recurso de casación interpuesto por dicho Félix Tejeda, porque la imprecisión de los motivos dados por el Juzgado **quo** no permitían a la Suprema Corte verificar si el recurrente, puesto en causa como persona civilmente responsable, fué condenado en su

condición de guardián de la cosa inanimada o como comitente del prevenido, lo que hacía que, en ese aspecto la sentencia impugnada, careciera de base legal;

Considerando que, en consecuencia, del envío "del asunto así delimitado" a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no podía resultar una sentencia dictada en primera instancia, sino del mismo grado que la sentencia que había sido parcialmente casada en interés del actual recurrido, la cual fué dictada en última instancia; que en tal virtud, al declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas contra la sentencia dictada por dicha Cámara Penal, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley, y por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Manuel Tejeda, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana González contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Federico Nina hijo, abogado de la parte interviniente, que declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de noviembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Víctor Montilla y Montilla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Víctor Montilla y Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 20262, serie 12, domiciliado y residente en la calle Barahona N° 291 de Santo Domingo, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 20 del mes de noviembre del año 1961 cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Víctor Montilla, Transpoción Dominicana, C. por A., y la parte civil constituida, Josefa Schach Vda. Selman, Jorge David Selman y Juana María Selman, por haber sido interpuestos en tiempo hábil

y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 del mes de agosto del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil; Segundo: Declara que Juan Víctor Montilla y Montilla, es culpable de homicidio involuntario, violación a la Ley 2022 en perjuicio de Juan Selman y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional y a pagar una multa de Doscientos Cincuenta pesos Oro (RD\$250.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Ordena la cancelación de la licencia por cinco años a partir de la extinción de la pena; Cuarto: Condena al prevenido y a la Transportación Dominicana, C. por A. a una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios causados a la parte civil; Quinto: Condena a Juan Víctor Montilla y Montilla, y la Transportación Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta; Sexto: Declara las condenaciones de los ordinales 4º y 5º oponibles a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.'; TERCERO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente en fecha seis del mes de diciembre del año 1961 en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer recurso de casación en materia penal es de diez días, contadas desde el pronunciamiento de la sentencia si

el condenado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma; que, en todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que el fallo impugnado fué dictado contradictoriamente contra todas las partes en causa; que, por consiguiente, el plazo de la casación tiene por punto de partida el día del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando que en el presente caso la sentencia fué pronunciada en presencia de las partes en causa el día 20 del mes de noviembre del año 1961; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata, interpuesto el día 6 de diciembre del año 1961, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Juan Víctor Montilla y Montilla contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 20 del mes de noviembre del año 1961 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Luc Andrés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día 25 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luc Andrés, haitiano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en materia correccional, en fecha 7 de septiembre de 1960, que condenó al nombrado Máximo Ramón Severino García, a sufrir la pena de dos años de

prisión, al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD \$500.00) y al pago de las costas, así como también la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena impuesta, por el delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Luc Andrés, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al referido inculcado, del delito puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 14 de noviembre de 1961, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente”; que la inobservancia de esta formalidad, tal como lo expresa ese mismo texto, en su parte final, está prescrita a pena de nulidad;

Considerando que según consta en el expediente, el actual recurrente Luc Andrés se constituyó en parte civil en la causa correccional seguida a Máximo Ramón Severino, prevenido de golpes involuntarios ocasionados al primero; que al declarar su recurso dicha parte civil no indicó los medios

de casación que le servían de fundamento, como tampoco depositó memorial alguno al respecto, en la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luc Andrés, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.—Fco. Elpidio Beras.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Martín Santana y Félix Alvaro Bernardino.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Santana, dominicano, jornalero, domiciliado en El Pintado, Sección rural de El Seibo, cédula 69284, serie 23; y Félix Alvaro Bernardino, dominicano, estudiante, domiciliado en El Seibo, cédula 252, serie 26, sello 92580, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1961, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 7880, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada ante la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 20 de septiembre de 1961, a requerimiento de Félix A. Bernardino y Martín Santana, en la cual consta su recurso de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1962, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 359 del Código Penal Común, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 18 de enero de 1960, la Suprema Corte de Justicia resolvió que el hecho a que se refiere el presente recurso fuera ventilado en el Distrito Nacional, por causa de sospecha legítima; b) que, en fecha 18 de enero de 1960, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito para que procediera a la instrucción de una sumaria contra Félix W. Bernardino y compartes, inculcados de asesinato y ocultación de cadáveres, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Héctor Barón García, Pedro Díaz y Demetrio Castro, hecho ocurrido en el Paraje Peñón de García, Sección rural de El Cuey, de El Seibo, el 9 de enero de 1960; c) que, en fecha 27 de junio de 1960, el Juez de Instrucción requerido dictó acerca del hecho una providencia calificativa que termina así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Rosario Apolinar Coplin y Marcelino Cordones, como co-autores del crimen de asesinato, en las personas de quienes en vida se llamaron Héctor Barón García, Pedro Díaz y Demetrio Castro, hecho previsto y penado por los artículos 295, 296 y 298, del Código Penal;

SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Carlos Mota, Ramón Lorenzo Puente, Julio Stephen, Adriano Batista, Félix A. Bernardino (a) Felito, Martín Santana, Cesáreo Kelly y Carlos Kelly (a) Carlitos, del crimen de complicidad puesto a cargo de los nombrados Rosario Apolinar Coplin y Marcelino Cordones; TERCERO: Enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados Cesáreo Kelly y Carlos Kelly (a) Carlitos, por el delito de ocultación de cadáveres, previsto y penado por el artículo 359 del Código Penal, vigente; CUARTO: Enviar, como al efecto enviamos, al nombrado Aníbal Rodríguez Pimentel (a) Kid 28, por ante el tribunal criminal, por el delito de golpes, violencias y vías de hecho, en perjuicio de los que en vida se llamaron Héctor Barón García, Pedro Díaz y Demetrio Castro; QUINTO: Declarar, como al efecto declaramos, sobreseida la acción pública, en cuanto al Lic. Félix W. Bernardino, por quedar demostrado, que en el momento de la comisión del crimen puesto a su cargo, se encontraba en un estado de demencia momentánea; SEXTO: Enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados Rosario Apolinar Coplin, Marcelino Cordones, Carlos Mota, Ramón Lorenzo Puente, Julio Stephen, Adriano Batista, Félix A. Bernardino (a) Felito, Martín Santana, Cesáreo Kelly y Carlos Kelly (a) Carlitos, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley, en la Segunda Cámara Penal; SEPTIMO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional"; d) que en fecha 20 de septiembre de 1960, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó acerca del hecho una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que, sobre apela-

ción de los actuales recurrentes, Félix A. Bernardino y Martín Santana, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de septiembre de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se varía la calificación dada al presente expediente por el Juez de Instrucción en relación con los nombrados Rosario Apolinar Coplin y Marcelino Cordones, como co-autores del crimen de asesinato por la del crimen de complicidad de asesinato; Segundo: Declara a los nombrados Rosario Apolinar Coplin y Marcelino Cordones, culpables del crimen de complicidad de asesinato en perjuicio de las personas de Héctor Barón García, Pedro Díaz y Demetrio Castro, y en consecuencia los condena a dos años de reclusión cada uno; Tercero: Varía la calificación dada al expediente en relación con los nombrados Ramón Lorenzo Puente, Julio Stephen, Adriano Batista (a) Mariano, Félix A. Bernardino (a) Felito, Martín Santana, Cesáreo Kelly y Carlos Kelly (a) Carlitos, del crimen de complicidad de asesinato por la del delito de ocultación de cadáveres; Cuarto: Declara a los nombrados Ramón Lorenzo Puente, Julio Stephen, Adriano Batista (a) Mariano, Félix A. Bernardino (a) Felito, Martín Santana, Cesáreo Kelly y Carlos Kelly, culpables del delito de ocultación de cadáveres y, en consecuencia, los condena a un año de prisión correccional, cada uno, acogiendo en su favor una de las circunstancias atenuantes; Quinto: Declara al nombrado Aníbal Rodríguez Pimentel, culpable de los delitos de golpes, violencias y vías de hecho, en perjuicio de varias personas; y en consecuencia, se condena a siete meses de prisión correccional; Sexto: Declara al nombrado Carlos Mota no culpable de los hechos puestos a

su cargo y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; Séptimo: Condena a los nombrados Rosario Apolinar Coplin, Marcelino Cordones, Ramón Lorenzo Puen-te, Julio Stephen, Adriano Batista (a) Marino, Félix A. Bernardino (a) Felito, Martín Santana, Cesáreo Kelly y Carlos Kelly (a) Carlitos y Aníbal Rodríguez Pimentel, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto a Carlos Mota'; TERCERO: Condena a los acusados Félix A. Bernardino (a) Felito, y Martín Santana, al pago solidario de las costas'';

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en los siguientes medios, dentro de su generalidad: 1º—Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; y 2º—Insuficiencia de motivos en el fallo impugnado y contradicción de los expuestos insuficientemente en el mismo;

Considerando, que ,en apoyo de los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que los testimonios sobre los cuales se basó la Corte a qua para declarar la culpabilidad de los recurrentes fueron vertidos por coacusados interesados en mejorar la penosa situación en que se encontraban, por lo cual carecían de fuerza probante; que no existía ninguna declaración de un solo testigo que señalara a los recurrentes como partícipes de la ocultación de cadáveres; que la no culpabilidad de los recurrentes se reafirma por el hecho de haber declarado Carlos Kelly que fué él quien ocultó los cadáveres y que lo hizo él solo, sin la cooperación de terceras personas; que el testimonio de las cuatro personas que, siendo coacusados, concurrieron al juicio como coacusados, se produjo en el sentido de que la ocultación de cadáveres, fué obra de Carlos Kelly, y no de Martín Santana ni Félix Alvaro Bernardino, ni de otros; que la sentencia impugnada contradice los hechos de la causa cuando da por establecido que Félix Alvaro Bernardino fué quien condujo la camioneta que llevó los cadáveres de las víctimas del crimen desde

el sitio en que ocurrió al lugar donde fueron lanzados para ocultarlos; que la sentencia no da suficientes motivos para convencer de sus aseveraciones; pero,

Considerando, que, en materia penal domina el principio de la íntima convicción de los jueces; que los jueces pueden fundar sus decisiones sobre las declaraciones de los coacusados, especialmente cuando esas declaraciones estén robustecidas por otros elementos de prueba admisibles por la ley, entre ellos las deposiciones de testigos; que, en la especie, no sólo se produjeron declaraciones de coacusados, sino deposiciones de personas que no eran coacusados, según resulta del cotejo de la sentencia impugnada con el acta de audiencia; que, sobre la base de las declaraciones que se produjeron ante la Corte **a qua**, ésta dió por establecido que Félix A. Bernardino y Martín Santana se hallaban entre las personas que se encontraban presentes cuando el padre del primero, Félix W. Bernardino, haciendo uso de su revólver, dió muerte a Héctor Barón García, Demetrio Castro y Pedro Díaz; que Félix Alvaro Bernardino y Martín Santana figuraban entre las personas presentes a quienes Bernardino padre ordenó la conducción y lanzamiento de los cadáveres en el Peñón de García, con fines de ocultamiento; que esa orden comprendió la indicación a Bernardino hijo para que condujera al mencionado Peñón la camioneta en que debían llevarse los cadáveres; que esta última circunstancia fué declarada por Martín Santana; que si bien Santana no fué hasta Peñón García, la Corte **a qua** por establecido que Santana presencié la muerte de García, Castro y Díaz y oyó las instrucciones de Bernardino padre para el ocultamiento de los cadáveres; que, por tanto, la Corte **a qua** tuvo a su disposición constancias de indicios suficientes para declarar a los recurrentes culpables del delito de ocultación de cadáveres, sin violar regla legal alguna ni desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo de Félix Alvaro Bernardino el

delito de ocultación de cadáveres, y a cargo de Martín Santana el delito de encubrimiento de cadáveres, ambos previstos en el artículo 359 del Código Penal Común, castigados por el mismo artículo con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; que, por tanto, al imponer a los ya dichos acusados, después de declararlos culpables de esos delitos, la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, la Corte a **qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ,examinada en sus demás aspectos en el interés de los ahora recurrentes, la sentencia no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alvaro Bernardino y Martín Santana contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1961, en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Lámparas Quesada, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., domiciliada en la calle El Conde N° 40, de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 29 de mayo de 1959 en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 65912, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de junio de 1959, escrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, 46, 47, 49, 51, 53 del Código de Trabajo; el Principio VIII del mismo Código; 8, inciso 2, letra g) de la Constitución; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una controversia laboral entre Héctor Rafael Veloz, cédula 23340, serie 18, sello 23362, y la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó en fecha 13 de noviembre de 1958 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por culpa de la sociedad comercial Lámparas Quesada, C. por A., en perjuicio del trabajador demandante, Héctor Rafael Veloz; SEGUNDO: Condena, a la Lámparas Quesada, C. por A., al pago de los siguientes valores: al demandante Héctor Rafael Veloz, a) RD\$151.92 (ciento cincuentiún pesos oro con noventidós centavos), por concepto de 24 días de desahucio; b) RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) por concepto de 120 días de auxilio de cesantía; c) RD\$88.62 (ochentiocho pesos oro con sesentidós centavos) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) RD\$100.00 (cien pesos oro) por concepto de 15 días de sueldos no pagados; e) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a tres meses; todos estos valores calculados a base de RD \$6.33 (seis pesos oro con treintitrés centavos) diarios, o sea, de RD\$200.00 (doscientos pesos) moneda de curso legal

mensuales; f) Condena a Lámparas Quesada, C. por A., al pago de las costas. TERCERO: Desestima, el pedimento a que se hizo referencia, hecho por la parte demandante, por el motivo mencionado"; b) que, sobre apelación de Lámparas Quesada, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de mayo de 1959 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1958, dictada en favor de Héctor Rafael Veloz, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia: SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos y, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, revocándola en lo que se refiere a la computación del salario diario del trabajador Héctor Rafael Veloz, cuyo monto debe ser de seis pesos oro con sesenta y seis centavos (RD\$6.66) por día y no seis pesos oro con treintitrés centavos (RD \$6.33) como erróneamente consigna la precitada sentencia; TERCERO: Rechaza el pedimento hecho por la parte intimante en el sentido de que se sobresea el conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación interpuesto por dicha parte recurrente, por los motivos ya dichos; CUARTO: Condena a Lámparas Quesada, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con la Ley N° 5055, del 20 de diciembre de 1958"; c) que, por instancia de Lámparas Quesada, C. por A., la Suprema Corte de Justicia resolvió en fecha 17 de octubre de 1961 declarar el defecto del recurrido Héctor Rafael Veloz;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, Lámparas Quesada, C. por A., propone los siguientes medios de

casación: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 45 y 47 del Código de Trabajo, Ley N° 2920 del 11 de junio de 1951”; “SEGUNDO MEDIO: Violación por falta de aplicación del artículo 46 del Código de Trabajo (Ley N° 2920 del 11 de junio de 1951)”; “TERCER MEDIO: Violación por falta de aplicación del Art. 49 del Código de Trabajo (Ley N° 2920 del 11 de junio de 1951)”; “CUARTO MEDIO: Violación del Artículo 51 del Código de Trabajo (Ley 2920 del 11 de junio de 1951)”; “QUINTO MEDIO: Violación por falsa aplicación del artículo 53 o por no aplicación del Código del Trabajo (Ley N° 2920 del 11 de junio de 1951)”; “SEXTO MEDIO: Violación del Principio XIII del Código de Trabajo y del Artículo 47 de la Ley N° 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajos”; “SEPTIMO MEDIO: Violación de la Constitución de la República en su artículo 8, Acápite 2, Letra G., en lo que respecta a que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”; “OCTAVO MEDIO: Violación de la máxima a lo imposible nadie está obligado”; “NOVENO MEDIO: Violación del Artículo 1315 del Código Civil”; “DECIMO MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, motivación contradictoria, falta de base legal, falta de exposición de puntos de hechos; falta de exposición de puntos de derecho”; y “DECIMO PRIMER MEDIO: Falta de base legal, violación del derecho de la defensa, falta de estudio de los documentos sometidos al examen del Tribunal a quo, motivación insuficiente y contradictoria”;

Considerando, que, en apoyo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que, en el caso de su empleado Veloz, lo que hubo fué una suspensión del contrato de trabajo, y no un despido; que la suspensión obedeció a una causa legal como fué la prisión preventiva de Veloz por un accidente automovilístico, prisión luego seguida de una condenación; que las cartas enviadas por la recurrente

al Departamento de Trabajo y aportadas por ella a la instrucción de la causa, confirman que se trataba de una suspensión, y no de un despido; pero

Considerando, que, en la sentencia impugnada, tercer Considerando, se reconoce la afirmación de la recurrente según la cual en el primer momento, cuando Veloz fué reducido a prisión, se produjo una suspensión del contrato, por lo cual todos los alegatos de la recurrente tendientes al reconocimiento de haberse producido **ab initio** esa suspensión carecen de interés; que en la sentencia impugnada lo que se da por establecido no es que Veloz fué despedido el día de su prisión, el 28 de julio de 1958, cuando se produjo la suspensión, sino el 16 de agosto de 1958 subsiguiente; que, para dar ese despido por establecido, la Cámara **a qua** se fundó en la afirmación del empleado demandante confirmada por una publicación hecha en El Caribe de la última fecha expresada, 16 de agosto de 1958, elementos de prueba permitidos, en su amplia generalidad, por las leyes laborales, y en la apreciación de cuyo valor convictivo los jueces del fondo son soberanos; que, por tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en apoyo del sexto medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que, en el curso del litigio, la Cámara **a qua** no hizo uso de su poder conciliatorio, como debió hacerlo por imperio del Principio VIII del Código de Trabajo; pero, —

Considerando, que la función conciliatoria, en todo estado de las causas laborales, a que se refiere el Principio VIII del Código de Trabajo está sólo prevista para el caso de que se establezcan los tribunales especiales de Trabajo previstos por el mismo Código en sus artículos 435 a 669; que, mientras ello no ocurra la única tentativa de conciliación imperativa en materia laboral es la administrativa objeto del artículo 47 de la Ley N° 637 de 1944, la cual se efectuó, aunque infructuosamente, en el caso ocurrente;

que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo de los medios séptimo, octavo y noveno de su memorial reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, al fundar su condenación contra la recurrente en el hecho de no haber presentado el Libro de Sueldos y Jornales, ha violado el principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; que, al mismo tiempo, violó el principio jurídico de que nadie puede ser obligado a lo imposible; y que al fundar su fallo en la no presentación de ese Libro por la recurrente, le impuso una prueba que no estaba a su cargo, sino a cargo del demandante, con lo cual violó el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que, conforme resulta de los artículos 153 del Código de Trabajo y 36 del Reglamento N° 7676, de 1951, los Libros de Sueldos y Jornales no son documentos privados de los patronos, sino registros oficiales, cuyo examen, cuando sea requerido por las autoridades administrativas o por los tribunales no puede constituir atentado alguno al principio constitucional invocado; que la decisión contenida en la sentencia impugnada no se refiere ya a la presentación de dicho Libro, sino a la estimación misma del salario que ganaba el empleado, hecha por la Cámara **a qua** sobre la afirmación del empleado y la renuencia del patrono a presentar dicho Libro, procedimiento que no puede ser criticado, toda vez que, establecida la existencia del contrato de trabajo y establecido el despido sin prueba de justa causa, los jueces no pueden dejar sin resolver los demás aspectos de los litigios laborales; que, lo que había ordenado la Cámara **a qua** en el caso ocurrente al patrono no fué la presentación de una prueba en su descargo, sino la de un registro oficial, por lo cual la decisión fundada en la afirmación del empleado y en la no presentación de ese registro, no puede constituir una violación al

texto legal citado por la recurrente; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en los últimos medios de su memorial, décimo y undécimo, la recurrente alega que la sentencia impugnada está falta de motivos, que contiene motivos contradictorios, que está falta de base legal, que está falta de exposición de puntos de hecho y de derecho; que violó el derecho de defensa del recurrente, que revela falta de estudio de los documentos sometidos al examen judicial, y que contiene motivación insuficiente y contradictoria; pero,

Considerando, que, del examen hecho por esta Corte de la sentencia impugnada, en todas sus partes integrantes, Introducción, Resultandos, Considerandos y Dispositivos, resulta que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y congruentes que han permitido a esta Corte comprobar que, en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios examinados carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el presente caso, no procede estatuir sobre las costas, por no haber podido el recurrido, en defecto, hacer ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., contra sentencia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio López Rodríguez.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San Francisco, sección del municipio de Monte Plata, cédula 3056, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 del mes de septiembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 8 de septiembre de 1961, a requerimiento del Licdo. Noel Graciano C., abogado, cédula N° 128, serie 47, sello 2947, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de enero de 1962, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado, cédula 43139, serie 1ª, sello 128, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, y 319 del Código Penal; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 4 de octubre de 1960, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Ignacio López Rodríguez, inculpado del hecho de haber dado muerte a Daniel Zapata; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderado del asunto, por requerimiento del Ministerio Público, lo decidió por sentencia de fecha 14 de octubre de 1960, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que Ignacio López Rodríguez, es culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de Daniel Zapata, en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión y a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; Segundo: Ordena la confiscación de una escopeta; Tercero: Condena además al procesado al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta dictó en fecha 12 de diciembre de 1960 una sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ignacio López Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de octubre de 1960, que lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, y los costos, por el delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Zapata; Segundo: Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haberlo realizado de conformidad con los preceptos legales; Tercero: Reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente causa, a fin de citar testigos, y sea anexado al expediente el certificado médico legal de la víctima; Cuarto: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de dicha Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de junio de 1961, una sentencia, con el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada por esa misma Corte, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ignacio López Rodríguez, por haberlo intentado dentro de los preceptos legales; Segundo: Se pronuncia la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por falta de cumplimiento de las disposiciones procedimentales de la materia; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 del mes de diciembre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara que Ignacio López Ro-

dríguez, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Daniel Zapata, en consecuencia lo condena a tres meses de prisión y a pagar veinticinco pesos (RD \$25.00) de multa; Segundo: Ordena la confiscación de una escopeta; Tercero: Condena además al procesado al pago de las costas'; Cuarto: Se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: 'Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 319 del Código Penal, y violación de todos los principios que dominan la prueba en materia penal. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos en el fallo impugnado";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, que "toda la documentación y testimonios" vertidos en la instrucción de la causa "conducen a establecer que la única causa de la muerte (fué) la actividad torpe, agresiva e imprudente de la víctima"; que "se quiso alegar en la Corte a qua, como falta, el hecho del porte de la escopeta con la cual se causó la muerte, pero (que) en el expediente, muy especialmente en el proceso verbal redactado a poco del suceso, consta que Ignacio López Rodríguez tenía la licencia para el porte de dicha escopeta, y que, en consecuencia, la llevaba legalmente"; que, en la especie, habiendo ocurrido el homicidio por una causa puramente incidental o casual, se trata de un hecho que la ley no castiga y la pena impuesta es improcedente y mal fundada; pero,

Considerando que el delito de homicidio involuntario previsto por el artículo 319 del Código Penal está constituido por estos tres elementos específicos: a) un hecho material de homicidio; b) una falta imputable al agente activo del delito, la cual puede consistir en una torpeza, en una imprudencia, en una inadvertencia, en una negligencia o en

una inobservancia de los reglamentos; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el hecho delictuoso;

Considerando que, en el presente caso, la Corte **a qua**, para declarar al prevenido culpable del delito que se le imputa, dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que Ignacio López Rodríguez dió muerte a Daniel Zapata; b) "que este suceso ocurrió como a las 6 de la tarde del día 29 del mes de septiembre del año 1960 en el Paraje Las Palmillas de la sección de San Francisco del Municipio de Monte Plata, mientras el Sargento Ignacio López Rodríguez y el Raso Juan Rudecindo, ambos de la Policía Rural, realizaban un recorrido por la jurisdicción indicada encontrándose con el nombrado Daniel Zapata frente a la casa de los esposos Victoriano Rosario y Paula Fabián de Rosario llevando dos monturas (caballos), uno aparejado con árganas cargadas y el otro sin aperos atado al rabo del primero; c) que en ese sitio y en esas circunstancias los referidos agentes le requirieron a Daniel Zapata la presentación del certificado de buena procedencia del caballo que llevaba atado al primero, a lo que éste no accedió por no tenerlo, lo que motivó que el Sargento López Rodríguez le exigiera su cédula de identidad personal y le ordenara acompañarlo al Cuartel Seccional; entonces Zapata descargó la montura y desató el caballo causante de la investigación de su procedencia y subiéndose en el aparejado se dió a la fuga; d) que los agentes actuantes salieron detrás en su persecución alcanzándolo el Sargento López Rodríguez, ya que Daniel Zapata seguía la fuga a pie después de haber dejado el caballo en que iba al pasar una cerca y de acuerdo con el contenido de la pieza base de este proceso, de la declaración del prevenido López Rodríguez, de la información del testigo presencial de los hechos su compañero Juan Rudecindo y de los demás elementos y circunstancias de la causa, en esos momentos se originó una lucha entre López Rodríguez y Daniel Zapata por la pose-

sión de la escopeta que portaba el primero y en el forcejeo salieron dos disparos el último de los cuales alcanzó en el abdomen a Zapata, ocasionándole de acuerdo con la certificación-médico legal las siguientes heridas: 1º—Herida contusa con pérdida de la $\frac{1}{3}$ parte de la pared abdominal; 2º—Herida en la cara anterior del estómago con pérdida de sustancia y 3º—Herida en la cara superior del lóbulo izquierdo del hígado; e) que Daniel Zapata murió al otro día 30 de septiembre de 1960, en el Hospital Dr. Luis Aybar de Santo Domingo, después de la operación de urgencia que se le practicó”;

Considerando que en el fallo impugnado, se expresa, además: “que los hechos realizados así y admitidos por esta Corte, determinan que Ignacio López Rodríguez, cometió la imprudencia de ejercer sus funciones de miembro de la Policía Rural frente al nombrado Daniel Zapata en la investigación de una posible infracción, haciendo uso de una escopeta cargada, que no obstante estar amparada por licencia privada N° 1596, su porte no era en calidad o en razón de sus funciones, es decir, no era el arma de reglamento del Sargento López Rodríguez; que el uso tan imprudente del arma referida, llegó al extremo de dispararse dos veces en el instante en que víctima y victimario forcejearon por su posesión, el último de cuyos disparos alcanzó en el abdomen al infortunado Daniel Zapata causándole la muerte”;

Considerando que si bien entre los hechos comprobados, los jueces del fondo han enunciado como constitutivo de la falta del prevenido la imprudencia de ejercer sus funciones de miembro de la Policía Rural portando una escopeta cargada, que no era el arma de reglamento, lo que por sí solo no tiene una relación directa de causa a efecto con el homicidio, no es menos cierto que en la sentencia impugnada se establece también como falta del prevenido, el hecho de haber maniobrado imprudentemente dicha escopeta, al llevarla cargada, y sostener un forcejeo con la víctima hasta

el extremo de que se le escaparan dos disparos, falta ésta que ha sido correctamente calificada por la Corte **a qua** y que sí tiene relación de causa a efecto con el homicidio cometido; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo y último medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que dicho fallo contiene de un modo general motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, asimismo, sin incurrir en desnaturalización alguna, según resulta del examen de los testimonios y documentos hechos por esta Corte, los jueces hacen en él una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente su poder de verificación; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de homicidio involuntario puesto a cargo del prevenido, delito previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, con las penas de prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinte y cinco a cien pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a las penas de tres meses de prisión correccional y veinte y cinco pesos de multa, la Corte **a qua** hizo, en este aspecto, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que por la misma sentencia se dispone, además, la confiscación de la escopeta con que el prevenido realizó el hecho por el cual ha sido condenado; pero,

Considerando que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal, sólo puede ser pronunciada en el caso de que ella esté especialmente autorizada por el texto de ley que castiga la infracción cometida; que el artículo 319 del Código Penal, aplicado en el presente caso, que es el que prevé y sanciona el delito de homicidio involuntario cometido por el prevenido, y por el cual fué condenado a las penas de tres meses de prisión correccional y veinte y cinco pesos de multa, como se ha dicho antes, no establece la pena de confiscación que le fué impuesta; que, por tanto, al disponer la Corte a qua la confiscación de la escopeta que portaba el prevenido, con licencia privada, en el momento del hecho, se hizo en el fallo impugnado una errónea aplicación del precitado artículo 11; todo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley N° 392, del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de septiembre de 1961, dictada en atribuciones correccionales, en cuanto ordena la confiscación de la escopeta; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio López Rodríguez contra la misma sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Mitre Manzur.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Mitre Manzur, chileno, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santo Domingo, y accidentalmente residente en Santiago de Chile, cédula 26931, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 82364, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 4 de octubre de 1961, por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, a nombre del recurrente, en la cual se invoca la violación de los artículos 12, 52 y 66 in fine, de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques;

Visto el memorial de fecha 6 de noviembre de 1961, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 62 y 66 de la Ley N° 2859, de 1951, sobre Cheques; 455 del Código de Procedimiento Criminal, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la causa seguida al nombrado Roque Jimeno Alberola, prevenido del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Jorge Mitre Mazur, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 del mes de abril del año 1959, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que el nombrado Roque Jimeno, no es culpable de violación a la Ley de Cheques, en consecuencia lo descarga por haber prescrito el plazo para intentar la acción; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil rechazadas sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; b) que la parte civil constituida Jorge Mitre Manzur interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en fecha 29 de abril de 1959; c) que en ocasión del aludido recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó, en fecha 3 del mes de diciembre del mismo año, una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte

civil constituida, señor Jorge Nicolás Mitre Manzur, de generales que constan en autos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 1959; SEGUNDO: Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara que el nombrado Roque Jimeno, no es culpable de violación a la Ley de Cheques, en consecuencia lo descarga por haber prescrito el plazo para intentar la acción; Segundo: Declara las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil y rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; y Cuarto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; TERCERO: Condena a Jorge Nicolás Mitre Manzur al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1959, por Jorge Nicolás Mitre Manzur, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 del mes de julio del año 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y Tercero: Compensa las costas"; e) que, apoderada en tal virtud la Corte de Apelación de Santo Domingo, fué dictada la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Jorge Mitre Manzur; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 del mes de abril del año 1959, que de-

claró al prevenido Roque Jimeno, no culpable del delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Jorge Mitre Manzur, y descargó a dicho prevenido por haber prescrito el plazo para intentar la acción; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Roque Jimeno del delito de violación a la ley de cheques que se le imputa, por no haber violado dicha ley; TERCERO: Admite en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Jorge Mitre Manzur; y, en cuanto al fondo, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación por desconocimiento de hecho y de derecho de la Ley de Cheques N° 2859 del 30 de abril de 1951, especial y singularmente sus artículos Nos. 1, 3, 12, 13, 15, 17, 19, 22, 28, 29, 32, 33, 40, 44, 45, 48, 52, 53, 61, 62; 64; 65 y 66”; Segundo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la prescripción de tres años. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 405 del Código Penal, relativo a las penas, así como el artículo 66 de la Ley N° 2859 del 30 de abril de 1951, sobre la expedición de un cheque de mala fé sin provisión previa y disponible. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 53 de la Ley N° 2859 del 30 de abril de 1951, relativo a la excepción de la prescripción cuando la deuda ha sido reconocida en acto separado”; “Tercer Medio: desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación o motivación oscura y contradictoria, y omisión de los puntos de hecho y de derecho. Violación del derecho de la defensa de los intereses de la parte civil”; “Cuarto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil, combinado con el art. 3 de la Ley N° 2859, en lo que

respecta a la prueba que debió hacer Roque Jimeno de haber depositado en el Banco la provisión necesaria, en tiempo hábil, para el pago del cheque, y porque desconoció el documento separado que comprueba la existencia de la deuda y que constituye una excepción para la aplicación de la prescripción especial de la Ley de Cheques"; y "Quinto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 66 de la Ley N° 2859, sobre cheques. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 23, inciso 5° de la Ley N° 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953";

Considerando que en el desenvolvimiento del primero, tercero, cuarto y quinto medios, reunidos, el recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada no da motivos para el rechazo de sus conclusiones formales, "ya que la deuda que originó la expedición del cheque de referencia ha sido reconocida en acto separado que reposa en el expediente", ni tampoco contiene motivación suficiente "al pronunciarse respecto a los daños y perjuicios reclamados por la parte civil"; que la sentencia recurrida "ha desnaturalizado los hechos y el derecho en la defensa de los intereses de la parte civil y que hay una absoluta ausencia de base legal, puesto que ha desestimado las pretensiones de la parte civil, sin dar para ello motivo alguno frente al documento separado que obra en el expediente"; pero,

Considerando que para rechazar dichas conclusiones la Corte a qua se fundó, y así consta en la sentencia impugnada, en un documento presentado por Mitre Manzur, contenido de un convenio intervenido entre él y Roque Jimeno Alberola, ambos empleados de la Licorera Altagracia de San Cristóbal, según el cual Jimeno Alberola se compromete a gratificar a Mitre Manzur, entonces Auditor de la citada empresa, con la suma de RD\$4,583.90, bajo las condiciones

siguientes, que figuran en el tercer considerando de la sentencia ahora impugnada, “si en el ejercicio del año 1957 obtiene una utilidad superior a RD\$22,000.00 (veintidós mil pesos) libre de impuestos sobre beneficios y cualquier otro gravamen excluyendo el de la cédula; que esa gratificación queda sin efecto si en el transcurso del año 1958 el señor Roque Jimeno Alberola no recibe por lo menos el 50% de las utilidades que le corresponden a él de la industria licorera “La Altagracia”, y si en su liquidación de las mismas, no recibe un monto superior a RD\$12,000.00 (doce mil pesos) cesa automáticamente esa obligación contraída, sin perjuicio de que cualquier cantidad que reciba sobre los doce mil pesos se determinarán en beneficio del señor Mitre la parte proporcional de la diferencia; y que en garantía de lo anterior, el señor Roque Jimeno Alberola extiende un cheque con fecha primero de abril de mil novecientos cincuentiocho (1958) contra el Banco de Reservas de la República Dominicana por cuatro mil pesos, quinientos ochentitrés pesos oro con noventa centavos (RD\$4,583.90 y... que ese documento queda sin valor si lo anteriormente expuesto queda sin efecto; y se deja constancia que este documento N° I queda en poder del señor Jorge Mitre”;

Considerando, que, contrariamente a como pretende el recurrente —quien se limita en su memorial a afirmar la existencia de los vicios mencionados, sin entrar a desenvolver los aspectos de fondo del litigio— la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** examinó “el acto por separado que reposa en el expediente”, a que se refiere el recurrente y que fué sobre dicho documento que la Corte **a qua** basó su decisión al declarar que “no existe ninguna falta a cargo de Roque Jimeno Alberola que dé lugar a una acción en daños y perjuicios en favor de Jorge Nicolás Mitre...”, y que “...el cheque expedido por el referido señor Roque Jimeno a favor de Jorge Nicolás Mitre Manzur, es evidente que queda sin efecto, de conformidad con el mencionado documento...”, documento que los jueces del fondo analizaron

junto con el estado de cuentas presentado por el Auditor de la Licorera "La Altagracia", deduciendo de ello las consecuencias jurídicas pertinentes al caso sobre el fundamento de que "los beneficios del señor Roque Jimeno Alberola en el año 1957, no alcanzaron a la suma de veinte y dos mil pesos; con lo cual el cheque expedido por el referido señor Roque Jimeno a favor de Jorge Nicolás Mitre Manzur, es evidente que queda sin efecto..."; que, consecuentemente, los medios aquí ponderados carecen de fundamento, y por tanto, deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a qua** violó los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal y 53 de la Ley de Cheques "al rechazar las reclamaciones de la parte civil, fundada en una prescripción especial más corta, que no tiene aplicación en el caso que nos ocupa";

Considerando que contrariamente a dicho alegato, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 28 de abril de 1959, sobre el fundamento de que la prescripción del artículo 53 de la Ley de Cheques no era aplicable, tal como consta en el quinto considerando de la sentencia impugnada y en la segunda parte de su dispositivo; que, en tales circunstancias, la pretensión del recurrente carece de interés, pues, la decisión de la Corte **a qua** no lo perjudicó sino que le favoreció en cuanto a la admisibilidad de su acción; que, consecuentemente, el medio ahora ponderado es improcedente y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrido Roque Jimeno Alberola no ha intervenido en la instancia de casación y por tanto no ha presentado ninguna conclusión acerca de las costas contra el recurrente;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Nicolás Mitre Manzur, contra sentencia de fecha 3 de agosto de 1961 dictada en atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes
de abril de 1962

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	19
Recursos de casación penales fallados	12
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Recursos declarados perimidos	2
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	7
Resoluciones Administrativas	27
Actas	1
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos pasando expedientes para dictamen	45
Autos fijando causas	23
Total:	<hr/> 187

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
abril 30, 1962.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Benítez Rexach, puertorriqueño, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 34381, serie 1, sello 147240, contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles y como Tribunal de primer grado, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de marzo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Dr. Manuel D. Bergés Chupani, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de alegatos del recusante suscrito por secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del apelante;

Visto el escrito de alegatos del recurrente suscrito por él y por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 1962, el cual concluye así: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma su recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de marzo de 1962, con motivo

del expediente de recusación contra el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la decisión apelada y obrando por propia autoridad, declarar admisible la supradicha recusación, disponiendo las medidas dictadas por los artículos 385 y 394 del Código de Procedimiento Civil así como todas las demás providencias de lugar en relación con el asunto. Bajo todas las reservas”;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resultando que en fecha 28 de febrero del corriente año, Félix Benítez Rexach compareció ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y expuso: “Que recusa de manera formal y expresa al Magistrado Licenciado Antonio Tello hijo, Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar las demandas intentadas por el Estado Dominicano contra el dicho Ingeniero Félix Benítez Rexach, las cuales se especifican así: a) Solicitud de secuestro de bienes muebles e inmuebles embargádoles conservatoriamente, introducida el 6 de febrero, 1962, y respecto de la cual no presentó conclusiones en barras al celebrarse la audiencia de reapertura el 26 de febrero, 1962, formulando en cambio las más expresas y absolutas reservas de proceder a la presente recusación; b) Demanda al fondo en cobro de RD\$8,900,000.00, no debatida a la fecha; c) Demanda en reducción de embargos conservatorios, conocida el 22 de febrero, 1962, y que se encuentra sobreseída en virtud al pedimento a fines de comunicación de piezas, formulado por el Estado Dominicano. Expone el compareciente que la presente recusación la hace en conformidad con la Ley, basada en los acápite 8 y 9 del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, así como que dirigirá, oportunamente, a la Jurisdicción apoderada de la recusación una exposición detallada de los hechos que la originan, anexando los documentos

necesarios y una lista de testigos a interrogar sobre los hechos ocurrientes, muy especialmente al haber el Juez alegado o discutido con el abogado constituido por el compareciente, sobre aspectos jurídicos del asunto debatido en el curso de la audiencia celebrada el 26 de febrero, 1962, coartando gravemente los derechos de defensa del exponente y formulando amenazas orales al precitado abogado defensor del compareciente. Expone, además, el declarante, que solicita por medio de esta acta, la suspensión del conocimiento y fallo de las litis anteriormente especificadas, hasta tanto la Corte de Apelación estatuya definitivamente sobre la recusación de que se trata”;

Resultando que en fecha 1º de marzo del mismo año, el Magistrado Lic. Antonio Tellado hijo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, compareció ante la Secretaría de dicha Cámara y expuso lo siguiente: “Que el Ingeniero Félix Benítez Rexach ha presentado una recusación contra Nos para conocer y fallar las demandas siguientes, intentadas por el Estado Dominicano en su contra: a) Acción por vía de referimiento en secuestro de bienes muebles e inmuebles embargádoles conservatoriamente, introducida el 6 de febrero de 1962, y respecto de la cual no presentó conclusiones su abogado al celebrarse la audiencia de reapertura de debates el 26 de febrero de 1962, formulando en cambio las más expresas y absolutas reservas de proceder a la recusación; y b) Demanda al fondo en cobro de RD\$8,900,000.00 no debatida a la fecha; así como contra la demanda en referimiento en reducción de embargos conservatorios interpuesta por dicho ingeniero, conocida el 22 de febrero de 1962, y que se encuentra sobreseída en virtud del pedimento a fines de comunicación de piezas formulado por el Estado Dominicano. En relación con dicha recusación procede exponer lo siguiente: “En fecha 19 de febrero del año en curso dicté una ordenanza disponiendo la reapertura de los debates relativos a la demanda en secuestro ya mencionada, como Juez de los Referimientos, la cual fué fallada

acogiendo una instancia del Estado Dominicano. En dicha ordenanza se fijó el día 26 de febrero del año en curso para procederse en audiencia, a las nueve horas de la mañana, a dicha reapertura. En esa misma fecha, a las ocho de la mañana el Ingeniero Benítez Rexach presentó a Nos una instancia por medio de la cual se opuso a la ejecución de dicha ordenanza solicitando, además, la retractación de la misma. Al iniciarse la audiencia dicté en vista de dicha instancia y del artículo 809 del Código de Proc. Civil una ordenanza in-voce cuyos motivos y dispositivo se transcriben a continuación: "Vista la instancia que antecede, elevada a Nos en esta misma fecha por la que la parte demandada se opone a la ejecución de la Ordenanza en Referimiento dictada por Nos el 19 de febrero del año en curso de 1962, por cuya virtud se ordena la reapertura de los debates respecto de la demanda en autorización del secuestro de bienes embargados interpuesta por el Estado Dominicano contra el Ing. Félix Benítez Rexach el 6 de febrero de 1962, instancia en la cual dicho ingeniero solicita, además, la retractación de la ordenanza impugnada; Atendiendo a que los autos a causa de demandas en referimiento no perjudican en nada lo principal del asunto y se ejecutaran provisionalmente sin fianza, siempre que el Juez no ordene que se presente una y estos autos no están sujetos a oposición según lo prescribe la ley, por lo que dicha instancia debe ser inadmisibile y procederse a ejecutar la reapertura de los debates ordenada por la ordenanza recurrida. En consecuencia y a la vista de dicha instancia y del Art. 809 del Cód. de Proc. Civil, DECLAMOS: PROCEDER, por ser ejecutoria provisionalmente y no susceptible de oposición, a la reapertura de los debates dispuesta por el Juez de los Referimientos en su ordenanza del 19 de febrero del año en curso de 1962". Bastó que se dictara tal ordenanza para que el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado constituido por dicho ingeniero, hiciera uso de la palabra de una manera airada, criticando dicha ordenanza, así como la que anteriormente había dispuesto la reapertura

de los debates, en términos que no se armonizan con la buena compostura que debe tener un abogado, por cuyo motivo me encontré en el deber de aclararle algunos conceptos que consideré él no había entendido sobre la ordenanza dictada, lo cual motivó reanudar su peroración en términos violentos que me movieron a indicarle se expresara de un modo correcto y con moderación. El Licenciado Sánchez Morcelo externó entonces términos contra el abogado que representa al Estado Dominicano que motivaron que éste expresara su protesta por tal falta de respeto. El Lic. Sánchez Morcelo, después de ser escuchadas las conclusiones de la otra parte litigante, se abstuvo de concluir e hizo constar en la hoja de audiencia lo siguiente: "Que protesta de esa decisión y que hace reservas de derecho para apelar de ella y recusar al Juez por haberse atentado al derecho de defensa. Que el ingeniero Félix Benítez Rexach se abstiene de concluir sobre la instancia en reapertura de debates, ya que el Tribunal decidió un recurso de oposición contra la ordenanza dispositiva de reapertura de debates, sin antes haberse escuchado los argumentos de la parte oponente, y porque además, se prejuzgó en igual forma el carácter suspensivo del recurso de oposición interpuesto en forma hábil y tiempo regular; reiterando sus declaraciones y reservas en el sentido de que se ha violado gravemente el derecho de defensa que asiste constitucional y procedimentalmente al Ing. Félix Benítez Rexach, parte demandada en el presente caso". Se nota, pues, que esta recusación ha sido originada en la molestia que le ocasionó al Lic. Sánchez Morcelo que el Juez dictada una ordenanza que no se aviniera a como dicho abogado hubiera querido que fuera, tal ordenanza, ya transcrita, fué el fallo correspondiente a la instancia que el Lic. Sánchez Morcelo había sometido una hora antes para la consideración del Juez. Esta decisión había sido debidamente estudiada por Nos antes de la audiencia y fué dictada al abrirla no de una manera prematura como expresó dicho abogado, sino en el momento oportuno en que había que decidir si se ponía

o no en ejecución la ordenanza anterior del 19 de febrero que dispuso la reapertura de los debates, y sobre todo tratándose de un procedimiento en referimiento, que se caracteriza por la urgencia. Dos días después de dicha audiencia y con tiempo para exponer sus medios de recusación, dicho ingeniero la presentó por causa distinta a la que había expresado su abogado en audiencia, y sin contener detalle alguno que la fundamente contrariamente a como lo establece el art. 384 del Cód. de Proc. Civil, pues en dicha recusación expresa que "la presente recusación la hace en conformidad con la Ley, basada en los acápite 8 y 9 del Art. 378 del Cód. de Proc. Civil, así como que dirigirá, oportunamente, a la Jurisdicción apoderada de la recusación una exposición detallada de los hechos que la originan, anexando los documentos necesarios y una lista de testigos a interrogar sobre los hechos ocurrentes, muy especialmente al haber el Juez alegado o discutido con el abogado constituido por el compareciente, sobre aspectos jurídicos del asunto debatido en el curso de la audiencia celebrada el 26 de febrero, 1962, coartando gravemente los derechos de defensa del exponente y formulando amenazas orales al precitado abogado defensor del compareciente". Dicho ingeniero al omitir los medios de recusación se adelanta a ofrecer una prueba testimonial que no ha sido ordenada y que corresponde a la Corte facultativamente disponerla, en el caso y después que ésta no acogiera la presente declaración del Juez recusado. Así lo establece el Art. 389 del Cód. de Procedimiento Civil cuyo texto se expresa de este modo: "Si el recusante no produjere prueba escrita, o principio de prueba, de las causas de la recusación, quedará al buen juicio del tribunal acoger la simple declaración del juez, y desechar en su virtud la recusación, y ordenar la prueba testimonial". El Juez recusado afirma no ser cierto lo que ahora expresa el Ingeniero Benítez Rexach de que nos alegara o discutiera y amenazara oralmente a su abogado. Si así hubiere sido, su abogado lo hubiera hecho constar en la hoja de audiencia y la prensa al reseñar la causa también lo hubiera informado, puesto

que los representantes de la misma presenciaron la audiencia, por lo que se anexa al expediente sendos recortes de las informaciones publicadas en "La Nación" y "El Caribe" del 26 y 27 de febrero de 1962, respectivamente, aunque el término "represión" que expresa el periódico mencionado en segundo término no es lo apropiado. Tampoco se ha coartado el derecho de defensa de Benítez Rexach, puesto que al ordenarse la reapertura de los debates se le ofrecía oportunidad para presentar todas las defensas, réplicas y medios que deseara suministrar con amplitud a su favor. Lo que Ignoran Benítez Rexach y su abogado es que la reapertura de debates ordenada a instancia de una de las partes es práctica constante en la Cámara Civil y Comercial, y hasta el Juez la puede disponer de oficio, por lo que no se ha actuado en forma distinta a la aplicada generalmente. Por otra parte se observa que esta recusación, atentatoria a la dignidad de que están investidas las funciones judiciales, tiene propósitos dilatorios y entorpecedores, y se ha originado únicamente en la inconformidad del abogado de Benítez Rexach por el fallo dictado, y a quien no se le ha desprovisto de su derecho de recurrir en apelación contra el mismo. Ello explica la omisión que hace el Ing. Benítez Rexach de los medios de recusación. La audiencia del 26 de febrero, ya mencionada, fué grabada por Radio Caribe y si la Corte dispusiera dignarse escucharla, con ello se reafirmará la aseveración ya expresada, de que no es cierto, cuanto expone en dicha acta de recusación el Ingeniero Benítez Rexach. En consecuencia, por los motivos ya enunciados, entendemos que no ha lugar a la recusación solicitada";

Resultando que apoderada del asunto la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de primer grado, su Presidente rindió, en fecha 5 de marzo del indicado año de 1962, un Informe en relación con la recusación de que se trata;

Resultando que en fecha 14 del mismo mes de marzo, la Corte a qua desechó la recusación propuesta mediante la

sentencia ahora apelada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles las recusaciones de que se trata, propuesta por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra el Magistrado Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Licenciado Antonio Tellado hijo; SEGUNDO: Condena al recusante, Ingeniero Félix Benítez Rexach, al pago de una multa de RD\$20.00";

Resultando que apoderada la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de segundo grado, del presente recurso de apelación, dictó en fecha 2 de abril de 1962, una sentencia mediante la cual fijó la audiencia pública del día jueves 5 de abril de 1962, a las 11:30 de la mañana, para oír el Informe del Magistrado Juez de esta Corte Dr. Manuel D. Bergés Chupani, designado Juez Relator y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República, y ordenó que dicha sentencia fuese comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que como el presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el recusante dentro de los plazos y cánones establecidos por la ley, procede admitirlo como regular y válido en la forma;

Considerando en cuanto al mérito de la recusación propuesta, que el Ingeniero Félix Benítez Rexach, invoca como causas de dicha recusación, las señaladas en los incisos 8 y 9 del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, alegando en resumen lo siguiente: que el Juez Tellado en la audiencia del 26 de febrero de 1962, discutió "con el abogado constituido por el compareciente (Benítez Rexach) sobre aspectos jurídicos del asunto debatido coartando gravemente los derechos de defensa del exponente y formulando amenazas orales al abogado defensor del compareciente"; que el Juez Tellado "habló no sólo del punto debatido sino también de aspectos privativos al fondo de la demanda en secuestro";

y "amenazó al abogado defensor con echarlo de los estrados por 'inmoderado'; que dicho juez "luego de prejuzgar sin debate alguno, un recurso de oposición contra la Ordenanza que dispuso reabrir debates en una litis incidental relativa a la solicitud de secuestro de los bienes embargados al intimante, abandonó su papel pasivo, para alegar en favor del Estado Dominicano, respecto a aspectos jurídicos de la demanda principal lo cual le está formal y terminantemente prohibido"; que todo lo anteriormente expuesto "hace razonablemente esperar que en los litigios principales y accesorios en que se encuentra arrastrado el Ingeniero Félix Benítez Rexach, el Juez Tellado prosiga sosteniendo una postura consecuentemente lesiva para los intereses del recusante";

Considerando que de conformidad con los incisos 8 y 9 del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden ser recusados, entre otros casos, cuando hubiesen dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido, o cuando hubiesen ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito a una de las partes, después de la instancia, o en los seis meses precedentes a la recusación propuesta;

Considerando que en la especie, el hecho de que el magistrado recusado haya desestimado in-voce un recurso de oposición interpuesto por el recusante contra la ordenanza de dicho juez que dispuso reabrir los debates en una litis incidental, y de que ese magistrado expresara asimismo de viva voz, los motivos que tuvo para fallar de ese modo, no puede, independientemente del valor jurídico de esa decisión, ser considerado como una opinión verbal emitida por el juez acerca del fondo de la litis pendiente entre las partes, en el sentido en que lo exige el inciso 8 del indicado texto legal; que además, la circunstancia de que el magistrado recusado haya hecho un llamamiento al orden al abogado del recusante en virtud de las facultades que le confiere la ley para mantener el orden en la audiencia, no puede ser considerado

como una "amenaza" en el sentido del inciso 9 del artículo 378 del Código Civil;

Considerando que una vez desechada la recusación, el recusante que ha sucumbido, será condenado a una multa de veinte pesos y al pago de las costas;

Por tales motivos, y vistos los artículos 130, 378 incisos 8 y 9, 390, 391, 392, 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos citados,

F A L L A :

PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que desechó la recusación propuesta contra el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Lic. Antonio Tellado hijo;

SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y

TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 602, serie 59, sello 125826, domiciliado y residente en Los Cachones, Sección del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de noviembre de 1958; por medio de un memorial suscrito por el doctor Bienvenido Canto y Rosario en fecha 12 de enero de 1959; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fecha 12 de enero de 1958;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término o de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el requerido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fecha 12 de febrero de 1959, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el 27 de febrero de 1962;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Natalio Moya Cruz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de noviembre de 1958; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Condé Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Belisario Peguero hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 48121, serie primera, sello 123412 y Thelma Hermida de Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 26094, serie primera, sello N° 276412, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 1957; por medio de un memorial suscrito por el doctor J. José Escalante Díaz en fecha 13 de febrero de 1958; que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso los recurrentes no han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Belisario Peguero hijo y Thelma Hermida de Peguero, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 1957; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.